DECRETO 4000 DE 2004

(noviembre 30)

por el cual se dictan disposiciones sobre la expedición de visas, control de extranjeros y se dictan otras disposiciones en materia de migración.

Nota 1: Derogado parcialmente por el Decreto 834 de 2013.

Nota 2: Modificado por el Decreto 107 de 2012, por el Decreto 3914 de 2011, por el Decreto 2560 de 2011, por el Decreto 2536 de 2011, por el Decreto 2454 de 2011, por el Decreto 2622 de 2009 y por el Decreto 164 de 2005.

Nota 3: Corregido y modificado por el Decreto 4248 de 2004.

Nota 4: Citado en la Revista de la Universidad de Medellín. Opinión Jurídica. Vol. 11 No. 21. El sistema colombiano de migraciones a la luz del derecho internacional de los derechos humanos: la Ley 1465 de 2011 y sus antecedentes normativos. María Teresa Palacios Sanabria.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 189, numeral 2 de la Constitución Política y la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

T I T U L O I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Es competencia discrecional del Gobierno Nacional, fundado en el

principio de la soberanía del Estado, autorizar el ingreso y la permanencia de extranjeros al país.

Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección del Protocolo y del Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine, de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de la República, según el caso, otorgar, negar o cancelar visas.

Los requisitos para el otorgamiento de todas y cada una de las clases y categorías de visas se establecerán y modificarán mediante resolución Ministerial.

El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, mediante acto administrativo, ampliar o limitar la facultad concedida a las Misiones Diplomáticas y a las Oficinas Consulares para expedir visas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, el ingreso, permanencia y/o salida de extranjeros del territorio nacional, se regirá por las disposiciones de este decreto y por las políticas establecidas por el Gobierno Nacional.

Artículo 2º. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. De conformidad con el artículo 22 de la Ley 43 de 1993, el nacional colombiano que goce de doble nacionalidad, se someterá en el territorio nacional a la Constitución Política y a las leyes de la República. En consecuencia, su ingreso al territorio, su permanencia y su salida deberán hacerse siempre en calidad de colombiano, debiendo identificarse como tal en todos sus actos civiles y políticos.

Artículo 3º. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. El Ministerio de Relaciones Exteriores fijará la política migratoria. La Comisión Nacional Intersectorial de Migración, actuará como órgano coordinador y orientador del Gobierno Nacional en la ejecución de la política migratoria del país.

La planeación de la inmigración tendrá en cuenta los planes de desarrollo e inversión globales o sectoriales, públicos o privados, para determinar las actividades, las profesiones, las zonas de instalación, los aportes de capital y de otro orden que deban efectuar los extranjeros, cuando se considere conveniente su admisión al país a través de programas de inmigración planificada.

La inmigración se regulará de acuerdo con las necesidades sociales, demográficas, económicas, científicas, culturales, de seguridad, de orden público, sanitarias y demás de interés para el Estado colombiano.

Preferentemente se fomentará el ingreso de inmigrantes en los siguientes casos:

3.1 Cuando se trate de personas que por su experiencia, su calificación técnica, profesional o intelectual, contribuyan al desarrollo de actividades económicas, científicas, culturales o educativas de utilidad o beneficio para el país o que se incorporen a actividades o programas de desarrollo económico o de cooperación internacional definidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, para cuya ejecución no se cuente con nacionales capacitados en el país o sean insuficientes para satisfacer la demanda.

3.2 Cuando aporten capitales para ser invertidos en el establecimiento de empresas de interés para el país o en actividades productivas que generen empleo, incrementen o diversifiquen las exportaciones de bienes y servicios o se consideren de interés nacional.

Artículo 4º. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. La política inmigratoria evitará el ingreso y permanencia irregular de extranjeros; así como la presencia de extranjeros que comprometa el empleo de trabajadores nacionales o que por su cantidad y distribución en el territorio nacional, configure un problema con implicaciones políticas, económicas, sociales o de seguridad que afecten al Estado colombiano.

Artículo 5º. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. La Visa es la autorización concedida a un extranjero para el ingreso y permanencia en el territorio nacional otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 6º. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. El permiso de ingreso y permanencia en el territorio nacional es la autorización expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al extranjero que no requiera la Visa de Visitante, de conformidad con lo señalado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

T I T U L O II

TERMINOS PARA LA EXPEDICION DE LAS VISAS

Artículo 7º. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Modificado por el Decreto 4248 de 2004, artículo 1º. El Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine contará con un término de hasta cuatro (4) días hábiles, para expedir, hacer observaciones, o negar el otorgamiento de una visa de las que requieren su autorización, según sea el caso.

Dicho término se contabilizará a partir del día en que se reciba la solicitud en el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine, enviada por la Misión Diplomática o por la Oficina Consular de la República con el concepto respectivo, previo el diligenciamiento, y lleno de los requisitos y documentación completa aportada por el interesado(a) ante la Misión Diplomática u Oficina Consular de la República, según sea el caso.

Texto inicial: “El Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine contará con un término de hasta cuatro (4) días hábiles para expedir, hacer

observaciones o negar el otorgamiento de una visa de las que requieren su autorización. Dicho término será contado a partir de la fecha de la recepción de la solicitud debidamente diligenciada, así como de la presentación de la totalidad de la documentación requerida ante la Oficina Consular de la República.”.

Artículo 8º. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Para efecto de la expedición de visas por parte de las Oficinas Consulares y Diplomáticas se establecen los siguientes términos:

8.1 Cuando las Oficinas Consulares y Diplomáticas requieran autorización previa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores para expedir una visa, tendrán un término de hasta tres (3) días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la respectiva autorización.

8.2 Cuando las Oficinas Consulares y Diplomáticas no requieran autorización previa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores para expedir una visa, tendrán un término de hasta tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Parágrafo. La autorización para expedir una visa en el exterior, concedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, tiene una vigencia de tres (3) meses. Vencido este plazo sin que el solicitante la reclame, caducará la autorización y se archivará la solicitud con la respectiva documentación.

Artículo 9º. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. La vigencia de la visa se contará a partir de la fecha de su expedición.

La vigencia de una visa termina en los siguientes casos:

9.1 Por expiración del término autorizado en la misma.

9.2 Por orden de autoridad judicial.

9.3 Numeral modificado por el Decreto 2622 de 2009, artículo 2º. Cuando el titular de Visa de Negocios excede el término de permanencia por cada ingreso al territorio nacional de un (1) año continuo en los casos establecidos en los numerales 23.1 y 23.2, o de dos (2) años continuos en lo previsto en el numeral 23.3 del artículo 23 del presente decreto. Se exceptúa el caso establecido en el numeral 23.4 del artículo 23 del presente decreto.

Texto inicial del numeral 9.3.: "Cuando el titular de Visa de Negocios excede el término de permanencia de seis (6) meses por cada ingreso al territorio nacional.".

9.4 Cuando el titular de Visa Temporal se ausenta del territorio nacional por más de 180 días continuos.

9.5 Cuando el titular de la Visa de Residente se ausenta del territorio nacional por más de 2 años continuos.

9.6 Por expedición de una nueva visa.

9.7 Por solicitud escrita del titular.

9.8 Por requerimiento escrito de la persona que solicitó la expedición de visa para el extranjero. Esta situación deberá ser informada por escrito al titular y/o beneficiarios de la misma por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que decida si hace uso de la facultad prevista en el parágrafo segundo del presente artículo.

9.9 Numeral modificado por el Decreto 2622 de 2009, artículo 2º. Por cambio de empleador o terminación de la actividad autorizada, excepto las Visas Temporal Cónyuge o Compañero(a) Permanente de Nacional Colombiano, Temporal Refugiado o Asilado y Residente, casos en los cuales se procederá al cambio respectivo o a una nueva

autorización, según corresponda.

Texto inicial del numeral 9.9.: “Por cambio de empleador o terminación de la actividad autorizada, excepto las Visas Temporal Cónyuge o Compañero (a) Permanente de Nacional Colombiano; Temporal Padre o Madre de Nacional; Temporal Refugiado o Asilado y Residente, casos en los cuales se procederá al cambio respectivo.”.

9.10 Si las condiciones en virtud de las cuales el extranjero obtuvo la visa se modifican o extinguen.

9.11 Por cancelación de la visa.

Parágrafo 1º. La terminación de la vigencia de la visa surte efecto sin necesidad de emitir acto administrativo, auto o providencia. De este hecho se dejará constancia escrita en el respectivo expediente y/o sobre la visa por parte del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o del funcionario delegado para el efecto, lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 81 del presente Decreto.

Parágrafo 2º. En los casos establecidos en los numerales 9.7 al 9.10, el extranjero, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho, podrá solicitar nueva visa sin necesidad de salir del territorio nacional ni obtener salvoconducto.

Si expira el plazo antes mencionado, el extranjero deberá resolver su situación ante el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y solicitar nueva visa en una Oficina Consular de la República.

Artículo 10. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Modificado por el Decreto 2622 de 2009, artículo 3º. La visa se cancela en los siguientes casos:

10.1 Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores en ejercicio de la competencia soberana y discrecional del Estado colombiano lo disponga mediante auto proferido por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine.

10.2 Por deportación o expulsión.

10.3 Cuando se evidencie la existencia de actos fraudulentos o dolosos por parte del solicitante para evadir el cumplimiento de requisitos legales que induzcan a error en la expedición de una visa. En estos casos, se deberá, además, informar del hecho a las autoridades competentes.

10.4 Cuando por error de la autoridad competente se hubiere expedido una visa sin el cumplimiento de algún requisito legal. En este evento se deberá informar al interesado y el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la República iniciarán de oficio el estudio de la documentación requerida y al mismo tiempo se concederá al titular de la visa un plazo de hasta dos (2) meses para completar documentos o subsanar el requisito faltante. Transcurrido este término sin que el titular de la visa allegue los documentos faltantes o subsane debidamente el requisito pendiente de cumplimiento, se procederá a la cancelación de la visa. El titular dentro de los siguientes treinta (30) días calendario a la cancelación de la visa podrá tramitar una nueva visa, sin necesidad de salir del territorio nacional ni obtener salvoconducto.

Una vez notificado el auto de cancelación de la visa y previa la expedición de un salvoconducto por parte del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, según lo previsto en el numeral 80.1.3 del artículo 80 del presente decreto, el extranjero deberá abandonar el país dentro de los siguientes treinta (30) días calendario. De no ser así, el extranjero podrá ser deportado de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del presente decreto.

El extranjero al que se le cancele la visa no podrá presentar nueva solicitud de visa antes de

un (1) año contado a partir de la fecha de cancelación de la misma, excepto lo previsto en el numeral 10.4 y en la sanción establecida en los casos de deportación o expulsión, de conformidad con los artículos 103 y 107 del presente decreto.

Contra el auto de cancelación de visa no procede recurso alguno.

Texto inicial del artículo 10.: "La visa se cancela en los siguientes casos:

10.1 Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores en uso de su competencia soberana y discrecional lo disponga mediante auto a través del Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o al funcionario delegado para el efecto. Una vez notificado el auto de cancelación de la visa, y previa la expedición de un salvoconducto por parte del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en los términos del inciso primero del artículo 101 del presente decreto, el extranjero deberá abandonar el país dentro de los treinta (30) días calendario siguientes so pena de ser deportado.

10.2 Por deportación o expulsión.

10.3 Cuando se verifique la existencia de casos de fraude o dolo por parte del solicitante para evadir el cumplimiento de requisitos legales que induzcan al error en la expedición de una visa, evento en el cual se deberá informar del hecho a las autoridades competentes.

10.4 Cuando por error de la autoridad competente se hubiere expedido una visa sin el cumplimiento de algún requisito legal, evento en el cual se deberá informar previamente al interesado. En este caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores o las Oficinas Consulares de la República iniciarán de oficio el estudio de la document ación necesaria para el trámite de una nueva visa.

El extranjero al que se le cancele la visa no podrá presentar nueva solicitud de visa antes de un (1) año contado a partir de la fecha de cancelación de la misma, salvo la sanción

establecida en los casos de deportación o expulsión, de conformidad con los artículos 103 y 107.

Contra el auto de cancelación de visa no procede recurso alguno.”.

Artículo 11. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. El titular de visa que desee prorrogar su permanencia en el territorio nacional, previo cumplimiento de los requisitos, deberá solicitar la nueva visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o ante las Oficinas Consulares de la República, con antelación al vencimiento de la misma.

Artículo 12. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. La visa otorgada al extranjero, cualquiera que fuese su clase o categoría, no supone la admisión incondicional de este al territorio nacional.

Cuando por razones de seguridad o de orden público así lo determine el Ministerio del Interior y de Justicia y el Departamento Administrativo de Seguridad, el extranjero deberá obtener permiso de esta última entidad, para ingresar, transitar o permanecer en determinadas zonas del territorio nacional.

Artículo 13. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Para efectos del presente decreto, se considera que tiene domicilio en Colombia el extranjero titular de Visa de Residente. En consecuencia, el término para poder obtener la nacionalidad colombiana por adopción se contará a partir de la fecha de expedición de la correspondiente Visa de Residente.

T I T U L O III

SOLICITUD DE VISA

Artículo 14. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. La solicitud de visa deberá cumplir con los requisitos que establezca el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 15. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Cualquier inexactitud en los datos contenidos en la solicitud será causal de negación o cancelación de la visa o inadmisión al territorio nacional.

Artículo 16. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Modificado por el Decreto 3914 de 2011, artículo 1º. Cuando una solicitud de visa se presente de forma incompleta, se le indicará al peticionario los requisitos que falten, se le devolverá la documentación y se radicará la solicitud con concepto de inadmisibilidad. En este caso, el extranjero podrá pedir un salvoconducto de permanencia ante el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, para solicitar o cambiar su visa, en los términos del numeral 80.2.1 del presente decreto.

Texto inicial del artículo 16: "Cuando una solicitud de visa se presente de forma incompleta, se le indicará al peticionario los requisitos que falten, se le devolverá la documentación y no se radicará la solicitud. En este caso, el extranjero podrá pedir un salvoconducto de permanencia ante el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, para solicitar o cambiar su visa, en los términos del numeral 80.2.1 del presente decreto.".

Artículo 17. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. La información y los documentos relacionados con la solicitud de una visa, por ser parte del archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, tienen carácter reservado y sólo se podrán dar a conocer previa autorización escrita otorgada por la Secretaría General de este Ministerio. Solamente el interesado, su apoderado, o la autoridad competente, podrán solicitar fotocopia o desglose de estos. En todo caso, se dejará fotocopia en el expediente de los documentos entregados.

No habrá lugar a desglose de aquellos documentos que fueron escaneados por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que se tendrá un expediente magnético y sólo se podrá solicitar copia de la imagen almacenada.

Artículo 18. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. La decisión sobre una solicitud de visa, se comunicará al interesado solamente en la oficina ante la cual presentó dicha solicitud. Cuando la decisión corresponda a una solicitud presentada por grupo artístico, cultural o deportivo, la comunicación se surtirá al representante o apoderado y tendrá efectos respecto de sus integrantes.

Artículo 19. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Negada una visa, solamente se podrá presentar una nueva solicitud transcurridos seis meses, contados a partir de la fecha en que se comunicó la negativa de la visa, a menos que se presenten nuevos elementos que den lugar a recibir la nueva solicitud antes del tiempo mencionado. Contra el acto administrativo que niegue el otorgamiento una visa no procede recurso alguno.

Artículo 20. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Para todos los efectos, se tendrá en cuenta la dirección consignada por el interesado en el formulario de solicitud. Si cambia de dirección, deberá informarlo al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, dentro de los quince (15) días siguientes al cambio.

T I T U L O IV

CLASES Y CATEGORIAS DE VISAS

Artículo 21. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Modificado por el Decreto 107 de 2012, artículo 1º. Las visas que

se expidan en virtud de lo establecido en el presente decreto son de las siguientes clases y categoría:

Clase

Categoría

Código

CORTESÍA

CO

NEGOCIOS

NE

ALIANZA DEL PACÍFICO

AP

TRIPULANTE

BA

TEMPORAL

Trabajador

TT

Cónyuge o compañero(a) permanente de nacional colombiano(a)

TC

Religioso

TR

Estudiante

TE

Especial

TS

Refugiado o Asilado

TA

RESIDENTE

Como familiar de nacional colombiano(a)

RN

Calificado

RC

Inversionista

RI

VISITANTE

Visitante Turista

TU

Visitante Temporal

TV

Visitante Técnico

VT

Texto anterior. Modificado por el Decreto 2622 de 2009, artículo 4º. “Las visas que se expiden en virtud de lo establecido en el presente decreto son de las siguientes clases y categorías:

CLASES

CATEGORIAS

CODIGO

• CORTESIA

CO

• NEGOCIOS

NE

• TRIPULANTE

BA

• TEMPORAL:

– TRABAJADOR

TT

– CONYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE DE NACIONAL COLOMBIANO

TC

– RELIGIOSO

TR

– ESTUDIANTE

TE

– ESPECIAL

TS

– REFUGIO O ASILADO

TA

• RESIDENTE:

– COMO FAMILIAR DE NACIONAL COLOMBIANO

RN

– CALIFICADO

RC

– INVERSIONISTA

RI

• VISITANTE:

– VISITANTE TURISTA

TU

– VISITANTE TEMPORAL

TV

– VISITANTE TÉCNICO

VT.”.

Texto inicial del artículo 21.: “Las visas que se expiden en virtud de lo establecido en el presente decreto son de las siguientes clases y categorías:

CLASES	CATEGORIAS	CODIGO
1. CORTESIA		CO
2. NEGOCIOS		NE
3. TRIPULANTE		BA
4. TEMPORAL		
	-TRABAJADOR	TT
	-CONYUGE, O COMPAÑERO (A) PERMANENTE DE NACIONAL COLOMBIANO	TC
	-PADRE O MADRE DE NACIONAL COLOMBIANO	TP
	-RELIGIOSO	TR
	-ESTUDIANTE	TE
	-ESPECIAL	TS
	-REFUGIADO O ASILADO	TA
7. RESIDENTE		

-COMO FAMILIAR DE NACIONAL COLOMBIANO RN

-CALIFICADO RC

-INVERSIONISTA RI

8. VISITANTE

-TURISMO TU

-VISITANTE TECNICO VT

-VISITANTE TEMPORAL VE".

T I T U L O V

VISA DE CORTESIA

Artículo 22. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Modificado por el Decreto 2622 de 2009, artículo 5º. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, la Visa de Cortesía podrá ser expedida por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine hasta por el término de un (1) año y por las Misiones Diplomáticas y/o por las Oficinas Consulares de la República hasta por el término de noventa (90) días calendario al extranjero que pretenda ingresar al territorio nacional, para múltiples entradas, en los siguientes casos:

22.1 A las personalidades de reconocido prestigio internacional en razón de su especial prestancia intelectual, profesional, cultural, académica, científica, política, empresarial, comercial, social, deportiva o artística; o cuando se considere que es conveniente para el Estado colombiano.

22.2 Al extranjero que pretenda ingresar en virtud de intercambios, programas o actividades relacionadas con las áreas enunciadas en el numeral anterior y que sean patrocinados por entidades o instituciones públicas o privadas.

22.3 A los funcionarios, expertos, técnicos o empleados de organismos internacionales en relación con los cuales se haya establecido la expedición de esta visa en virtud de un tratado vigente.

22.4 Al extranjero cónyuge o compañero(a) permanente de funcionario colombiano al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores y a los parientes en primer grado de consanguinidad de aquel.

22.5 Al extranjero nacional de un Estado con el cual Colombia ha celebrado un tratado que esté vigente relativo a facilitación migratoria para empresarios, representantes legales, directivos, ejecutivos o personas de especial prestancia en visita de negocios.

22.6 A los extranjeros profesionales y técnicos titulados que tengan como propósito realizar prácticas, a los estudiantes, estudiantes-practicantes, docentes, conferencistas y asistentes de idiomas que ingresen al territorio nacional en virtud de tratados de cooperación vigentes en los que Colombia sea Estado parte o promovidos por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez”, Icetex; o cuando se demuestre que se trata de programas o actividades de intercambio cultural.

22.7 Al extranjero titular de pasaporte diplomático que ingrese al país de manera temporal a desarrollar actividades diferentes a las diplomáticas.

22.8 Al extranjero que visite el país invitado por una Embajada establecida en el territorio nacional o concurrente; o por una organización internacional.

22.9 Al extranjero cónyuge o compañero(a) permanente de funcionario diplomático

acreditado en el país y a los parientes en primer grado de consanguinidad de este y de aquel.

22.10 Al extranjero que ingrese como jurado internacional de tesis en maestría o doctorado; o como conferencista, experto, especialista o docente universitario cuyo fin sea el fortalecimiento académico en el marco de programas de pregrado, cursos especializados de educación superior, posgrado, maestría o doctorado; o como invitado para hacer parte de procesos y/o actividades de fortalecimiento en investigación; o como personalidad de reconocido prestigio internacional invitada en desarrollo de proyectos y programas que promuevan la transferencia de conocimientos y de nuevas tecnologías en distintas disciplinas.

22.11 A los extranjeros que hagan parte del equipo técnico, artístico, actores o actrices, que participen en la filmación de películas u otras producciones audiovisuales a realizarse o rodar en el territorio colombiano; así también al personal extranjero que participe en coproducciones con Colombia. La solicitud escrita de la Visa de Cortesía la debe realizar el Ministerio de Cultura o la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura o la entidad gubernamental que la sustituya.

Las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de la República deberán solicitar concepto previo y autorización al Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine cuando se requiera expedir una Visa de Cortesía por más de noventa (90) días calendario. En todo caso, la vigencia de la Visa de Cortesía no podrá ser superior a un (1) año, excepto en los casos previstos en el numeral 22.10 en los cuales se expedirá hasta por seis (6) meses dentro del mismo año calendario, siempre y cuando estos ciudadanos extranjeros no se encuentren en el país y sean invitados bajo la responsabilidad contractual remunerada sin que la misma constituya una relación laboral con el correspondiente instituto de investigación científica o universidad pública o privada legalmente reconocida.

El titular de una Visa de Cortesía podrá tramitar otra clase de visa dentro del territorio nacional, siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos para tal fin.

Texto inicial del artículo 22.: "Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, la Visa de Cortesía podrá ser expedida al extranjero que pretenda ingresar al territorio nacional por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine hasta por el término de un (1) año y por las Misiones Diplomáticas o las Oficinas Consulares hasta por el término de noventa (90) días, para múltiples entradas, en los siguientes casos:

22.1 En razón de su especial prestancia intelectual, profesional, cultural, académica, científica, política, empresarial, comercial, social, deportiva o artística;

22.2 Al que pretenda ingresar en virtud de intercambios, programas o actividades relacionadas con las áreas enunciadas anteriormente y que sean patrocinados por entidades o instituciones públicas o privadas;

22.3 A los funcionarios, expertos, técnicos o empleados de organismos internacionales a quienes se haya establecido la expedición de esta visa en virtud de un Convenio o Acuerdo Internacional;

22.4 Al extranjero, cónyuge o compañero(a) permanente de funcionario al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores;

22.5 Al extranjero, nacional de un país con el cual Colombia ha suscrito o suscriba un Convenio, Acuerdo o Canje de Notas referente a facilitación migratoria para empresarios, representantes legales, directivos, ejecutivos u hombres de negocios;

22.6 A los estudiantes, practicantes, docentes y asistentes de idiomas que ingresen al país en virtud de Acuerdos de Cooperación suscritos por el Gobierno de Colombia con otros países o promovidos por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en

el Exterior “Mariano Ospina Pérez”, Icetex;

22.7 Al titular de pasaporte diplomático que ingrese al país a desarrollar actividades diferentes a las diplomáticas;

22.8 Al extranjero que venga al país bajo los auspicios de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM). La solicitud de Visa de Cortesía debe realizarla expresamente esta entidad internacional.”.

T I T U L O VI

VISA DE NEGOCIOS

Artículo 23. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Modificado por el Decreto 2622 de 2009, artículo 6º. La Visa de Negocios podrá ser otorgada por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o por las Oficinas Consulares de la República, al extranjero:

23.1 Que sea representante legal, directivo, gerente o ejecutivo de empresa extranjera comercial, industrial o de servicios; o empresa que tenga vínculo económico con compañía nacional o extranjera establecida en el territorio nacional y esté en capacidad de desarrollar actividades propias de la gestión empresarial relacionadas con los intereses que representa tales como, asistir a juntas de socios, celebrar negocios, realizar consultorías de estudios de mercado, o supervisar el manejo de las empresas con las cuales existe el vínculo jurídico, estratégico o económico.

23.2 Que acredite su condición de comerciante, industrial, proveedor de bienes y servicios o persona en visita de negocios que desee ingresar al país con dichos propósitos; o para realizar estudios de mercado o negociaciones de futuras ventas y/o de establecimiento de presencia comercial en el país.

23.3 Que pretenda ingresar al territorio nacional y permanecer en él de manera temporal en calidad de persona de negocios en el marco de un Tratado de Libre Comercio, acuerdo de asociación o de otro compromiso internacional del cual Colombia sea parte. Igualmente, en estos casos, la Visa de Negocios podrá ser expedida al extranjero en visita de negocios, nacional del Estado parte en el respectivo tratado, que pretenda ingresar al país con el propósito de adelantar actividades de gestión empresarial; promover negocios; desarrollar inversiones; establecer la presencia comercial de una empresa; promover el comercio de bienes y servicios transfronterizos u otras actividades que estén definidas en dichos acuerdos.

La vigencia de la Visa de Negocios de que trata el presente numeral será de hasta cuatro (4) años con múltiples entradas y autoriza una permanencia hasta por el término de dos (2) años continuos por cada ingreso. La vigencia de esta Visa terminará si el extranjero sobrepasa el término de dos (2) años continuos de permanencia autorizado en el país. Estos términos se concederán en la medida que el Estado de nacionalidad del titular de la visa otorgue facilidades equivalentes para ingresar y permanecer en su territorio a titulares de pasaporte ordinario colombiano que cumplan también las calidades descritas en el presente numeral.

23.4 Que pretenda ingresar al territorio nacional y permanecer en él de manera temporal en calidad de jefe, representante o miembro del personal de oficina comercial extranjera de carácter gubernamental que promueva intercambios económicos o comerciales en o con Colombia.

La Visa de Negocios de que trata el presente numeral podrá ser expedida sólo por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine con una vigencia de hasta cuatro (4) años con múltiples entradas y autoriza una permanencia continua por el mismo período.

Texto inicial del artículo 23.: “La Visa de Negocios podrá ser otorgada por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la República, al extranjero:

23.1 Que sea representante legal, directivo o ejecutivo de empresa extranjera comercial, industrial o de servicio, que tenga vínculo económico con compañía nacional o extranjera en Colombia, pudiendo desarrollar actividades propias de la gestión empresarial relacionada con los intereses que representa tales como, asistir a juntas de socios, celebrar negocios, supervisar el manejo de las empresas con las cuales existe el vínculo jurídico, estratégico y económico.

23.2 Que acredite su condición de comerciante, industrial, persona de negocios o estudiante de mercadeo o de mercados, a partir de un vínculo económico comprobable con compañía nacional o extranjera en Colombia.”.

Visa de la Alianza del Pacífico

Artículo 23A. Adicionado por el Decreto 107 de 2012, artículo 2°. La Visa de la Alianza del Pacífico podrá ser otorgada por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministerio de Relaciones Exteriores determine o por las Oficinas Consulares de la República, a los nacionales de Chile, México y Perú que:

A. Sean representantes legales, directivos, gerentes o ejecutivos de empresas comerciales, industriales, de servicios o capitales de Chile, México o Perú y que estén en capacidad de desarrollar actividades propias de la gestión empresarial.

B. Pretendan ingresar al territorio nacional y permanecer en él de manera temporal en calidad de persona de negocios en el marco de la Alianza del Pacífico con el propósito de adelantar actividades de gestión empresarial, promover negocios: desarrollar inversiones, establecer la presencia comercial de una empresa, promover el comercio de bienes,

servicios o capitales transfronterizos u otras actividades que estén definidas en dicha Alianza.

Parágrafo. La vigencia de la Visa de la Alianza del Pacífico de que trata el presente artículo será de hasta cuatro (4) años con múltiples entradas y autoriza una permanencia hasta por el término de noventa (90) días continuos por cada ingreso. La vigencia de esta Visa terminará si el extranjero sobrepasa el término de los noventa (90) días continuos de permanencia autorizado en el país.

Estos términos se concederán en la medida que el Estado de nacionalidad del titular de la visa otorgue facilidades equivalentes para ingresar y permanecer en su territorio a los nacionales colombianos que cumplan también las calidades descritas en el presente artículo.

Artículo 23B. Adicionado por el Decreto 107 de 2012, artículo 2°. Al amparo de la Visa de la Alianza del Pacifico el extranjero no podrá fijar su domicilio en el territorio nacional y las actividades que desarrolle no le podrán generar a su titular el pago de salarios en Colombia, salvo en los casos de contar con una Visa de Negocios otorgada en el marco de un Tratado de Libre Comercio, acuerdo de asociación o de otro compromiso internacional del cual Colombia sea parte, según lo establecido en el Decreto 4000 de 2004 o aquellas normas que lo modifican o sustituyan.

Artículo 24. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Modificado por el Decreto 2622 de 2009, artículo 7º. La Visa de Negocios tendrá una vigencia de hasta cuatro (4) años para múltiples entradas y autoriza una permanencia hasta por el término de un (1) año continuo por cada ingreso, salvo en el caso de Visa de Negocios otorgada en el marco de un Tratado de Libre Comercio, acuerdo de asociación o de otro compromiso internacional del cual Colombia sea parte, según lo establecido en el numeral 23.3 del artículo 23 del presente decreto. Igual se exceptúa el

caso previsto en el numeral 23.4 del artículo 23 del presente decreto.

La vigencia de esta Visa terminará si el extranjero sobrepasa el término de un (1) año continuo de permanencia autorizado en los casos establecidos en los numerales 23.1 y 23.2, o de dos (2) años continuos de permanencia en los casos previstos en el numeral 23.3 del artículo 23 del presente decreto.

Texto inicial del artículo 24.: "La Visa de Negocios tendrá una vigencia de hasta cuatro (4) años para múltiples entradas y autoriza una permanencia hasta por el término de seis (6) meses por cada ingreso. La vigencia de esta Visa terminará si el extranjero sobrepasa el término de permanencia autorizado.".

Artículo 25. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Modificado por el Decreto 2622 de 2009, artículo 8º. Al amparo de la Visa de Negocios el extranjero no podrá fijar su domicilio en el territorio nacional y las actividades que desarrolle no le podrán generar a su titular el pago de salarios en Colombia, salvo en los casos de Visas de Negocios otorgadas en el marco de un Tratado de Libre Comercio, acuerdo de asociación o de otro compromiso internacional del cual Colombia sea parte, según lo establecido en el numeral 23.3 del artículo 23 del presente decreto. Igual excepción aplica para el caso previsto en el numeral 23.4 del artículo 23 del presente decreto.

La Visa de Negocios, en todos los casos, se podrá expedir en calidad de Beneficiario.

Texto inicial del artículo 25.: "Al amparo de esta Visa el extranjero no podrá fijar su domicilio en el territorio nacional, las actividades que desarrolle no le podrán generar al titular el pago de honorarios o salarios en Colombia y tampoco podrá solicitar otra clase de Visa en el territorio nacional, salvo lo dispuesto en el artículo 29 del presente Decreto.

Esta Visa no podrá expedirse en calidad de beneficiario.

En el evento que el extranjero titular de esta clase de Visa pretenda establecerse en el territorio nacional deberá solicitar la visa correspondiente ante una Oficina Consular.”.

T I T U L O VII

VISA DE TRIPULANTE

Artículo 26. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes de los cuales Colombia haga parte, la Visa de Tripulante podrá ser expedida por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la República, al extranjero tripulante o miembro de un medio de transporte internacional o de una embarcación pesquera que ingrese al territ orio nacional.

La vigencia de la Visa de Tripulante terminará por el incumplimiento de las normas vigentes sobre proporcionalidad entre tripulantes nacionales y extranjeros, informado al Ministerio de Relaciones Exteriores por la autoridad competente.

El tripulante extranjero de embarcaciones extranjeras que solicite permiso de permanencia para llevar a cabo reparaciones en territorio nacional colombiano por un lapso menor a sesenta (60) días, se les expedirá el permiso de temporal visitante por parte del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS. En el evento en que el tripulante requiera una permanencia igual o superior a 60 días, deberá cumplir con el trámite de la visa pertinente, adjuntando una certificación de la seccional correspondiente del Ministerio de la Protección Social de la jurisdicción en donde se realice la correspondiente reparación solicitada y el permiso de permanencia expedido por la Dirección General Marítima.

Artículo 27. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. La estadía del tripulante se autorizará por el tiempo de permanencia del medio de transporte en el territorio nacional.

En el caso de la actividad pesquera, la estadía del tripulante extranjero se autorizará según lo indique el permiso de pesca, o el contrato de enrolamiento. En todo caso, la vigencia de esta Visa no podrá ser superior a un (1) año, y permitirá a su titular múltiples entradas.

T I T U L O VIII

VISA TEMPORAL

Artículo 28. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. La Visa Temporal podrá ser otorgada para múltiples entradas por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la República, al extranjero que pretenda desarrollar alguna de las actividades comprendidas en el presente Título.

Parágrafo. La vigencia de la Visa Temporal terminará si el extranjero se ausenta del territorio nacional por un término superior a ciento ochenta (180) días continuos.

Artículo 29. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Modificado por el Decreto 2622 de 2009, artículo 9º. La Visa Temporal sólo se podrá solicitar por primera vez ante una Oficina Consular de la República.

Se entiende que una Visa Temporal se solicita por primera vez, cuando:

29.1 El solicitante haya sido titular de Visa Temporal y no presentó nueva solicitud con antelación al vencimiento de la visa de que era titular, o no haya solicitado salvoconducto para trámite de visa antes del vencimiento de la misma, salvo fuerza mayor o caso fortuito comprobados en debida forma.

29.2 El solicitante no haya sido titular de Visa Temporal.

29.3 El solicitante haya sido titular de Permiso de Ingreso y Permanencia o de Visa en calidad de Visitante, salvo lo previsto en el parágrafo 2° de este artículo y en el parágrafo 1° del artículo 44 del presente decreto.

Se exceptúan de lo establecido en el presente artículo los titulares de Visa Temporal en las categorías de Cónyuge o Compañero(a) Permanente de Nacional Colombiano; Estudiante; Refugiado o Asilado y las Temporales Especiales para tratamiento médico, como pensionado, como rentista, para trámites de adopción, para el ejercicio de oficios y actividades de carácter independiente, para el ejercicio de ocupaciones o actividades no previstas en el presente decreto y demás normas que lo modifiquen o adicionen o deroguen y para el extranjero que detente la calidad de Beneficiario. En estos casos, la Visa Temporal podrá ser expedida por primera vez en Colombia.

Parágrafo 1°. El titular de Visa de Negocios podrá hacer el cambio a cualquier categoría de Visa Temporal en el territorio nacional, con el lleno de los requisitos para tal fin.

Parágrafo 2°. El Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine, en ejercicio de la facultad discrecional del Estado, podrá expedir, por primera vez, una visa en territorio colombiano cuando considere que es conveniente o consulta el interés nacional, o por reciprocidad con otro Estado.

Texto inicial del artículo 29.: “La Visa Temporal sólo se podrá solicitar por primera vez ante una Oficina Consular de la República.

Se entiende que una Visa Temporal se solicita por primera vez, cuando:

29.1 El solicitante haya sido titular de Visa Temporal y no presentó nueva solicitud con antelación al vencimiento de la visa de que era titular, o no haya solicitado salvoconducto.

29.2 El solicitante no haya sido titular de Visa Temporal.

29.3 El solicitante haya sido titular de permiso o visa en categoría visitante.

Se exceptúan de lo establecido en el presente artículo la Visa Temporal en las categorías Padre o Madre de Nacional Colombiano, Cónyuge o Compañero(a) Permanente de Nacional Colombiano(a), Estudiante, Refug iado o Asilado y las Especiales para Pensionados y Tratamiento médico, o quien detente la calidad de beneficiario de conformidad con lo señalado en el presente Decreto, las cuales podrán ser expedidas por primera vez en Colombia.".

CAPITULO I

Visa temporal trabajador

Artículo 30. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. La Visa Temporal Trabajador podrá ser expedida por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la República, en los siguientes casos:

30.1 Al extranjero contratado por empresa, entidad o institución, pública o privada, o persona natural, que pretenda ingresar o permanecer en el país para efectuar un trabajo o actividad en su especialidad, o prestar capacitación técnica.

30.2 Al extranjero que pretenda ingresar o permanecer en el país, en virtud de acuerdos académicos celebrados entre instituciones de educación superior, o acuerdos interadministrativos en áreas especializadas. Dicho extranjero deberá comprobar su idoneidad, mediante la presentación del título debidamente convalidado o certificaciones de trabajo cuando no sea profesional.

30.3 Al periodista extranjero contratado por agencia de noticias o de información nacional o internacional, o al que tenga calidad de corresponsal, lo cual deberá estar debidamente

acreditado.

30.4 Al extranjero integrante de un grupo artístico, deportivo o cultural contratado en razón de su actividad, cuando esta sea remunerada.

30.5 Al extranjero nombrado por un órgano o entidad del Estado.

30.6 A los directivos, técnicos y personal administrativo de entidad pública o privada extranjera, de carácter comercial o industrial, trasladados desde el exterior, para cubrir cargos específicos en sus empresas.

30.7 A los voluntarios y misioneros que no hagan parte de la jerarquía de una iglesia, confesión, denominación religiosa, federación, confederación o asociación de ministros religiosos.

30.8 Al extranjero que sin estar vinculado laboralmente con empresa domiciliada en Colombia, preste sus servicios en el desarrollo de proyectos específicos solicitados por empresas domiciliadas en el territorio nacional.

Artículo 31. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. La Visa Temporal Trabajador se expedirá a solicitud y bajo la responsabilidad de la empresa, entidad, institución o persona natural que avale la petición.

Artículo 32. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Modificado por el Decreto 2622 de 2009, artículo 10. La Visa Temporal Trabajador se podrá otorgar hasta por el término de dos (2) años, para múltiples entradas, salvo en los casos establecidos en el numeral 30.4 del artículo 30 del presente decreto, la cual se expedirá hasta por seis (6) meses.

La Visa Temporal Trabajador que se expida a docentes, se otorgará por el término del respectivo contrato y tres (3) meses más, sin superar en todo caso el término de dos (2) años.

Texto inicial del artículo 32.: "La Visa Temporal Trabajador podrá otorgarse hasta por el término de dos (2) años, para múltiples entradas, salvo para la visa establecida en el numeral 30.4 del presente Decreto, la cual se expedirá hasta por seis (6) meses.".

CAPITULO II

Visa Temporal Cónyuge o Compañero(a) Permanente

de Nacional Colombiano(a)

Artículo 33. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Modificado por el Decreto 2622 de 2009, artículo 11. La Visa Temporal Cónyuge o Compañero(a) Permanente de Nacional Colombiano podrá ser otorgada para múltiples entradas por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o por las Oficinas Consulares de la República, hasta por el término de tres (3) años, al extranjero que haya contraído matrimonio válido con un nacional colombiano o al que reúna los requisitos para ser considerado como compañero(a) permanente, de conformidad con la legislación nacional vigente.

Texto inicial del artículo 33.: "La Visa Temporal Cónyuge o Compañero(a) Permanente de Nacional Colombiano(a) podrá ser otorgada para múltiples entradas por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la República, hasta por el término de dos (2) años, al extranjero que haya contraído matrimonio válido con un nacional colombiano, o al que reúna los requisitos para ser considerado como compañero permanente, de conformidad con la legislación nacional vigente.".

CAPITULO III

Visa Temporal Padre o Madre de Nacional Colombiano

Artículo 34. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. y por el Decreto 2622 de 2009, artículo 21. La Visa Temporal Padre o Madre de Nacional Colombiano, podrá ser expedida por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la República, al extranjero que sea padre o madre de nacional colombiano.

Artículo 35. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. y por el Decreto 2622 de 2009, artículo 21. La Visa Temporal Padre o Madre de Nacional Colombiano podrá ser expedida para múltiples entradas, por un término máximo de hasta tres (3) años.

CAPITULO IV

Visa Temporal Religioso

Artículo 36. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. La Visa Temporal Religioso podrá ser otorgada por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la República, al extranjero que forme parte de la jerarquía de una iglesia, confesión, denominación religiosa, federación, confederación o asociación de ministros religiosos, debidamente reconocida por la autoridad competente, o certificada mediante constancia de la Arquidiócesis, según el caso, que venga a desarrollar en forma exclusiva actividades propias de su culto.

Artículo 37. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. La Visa Temporal Religioso podrá ser expedida hasta por un

término máximo de dos (2) años, para múltiples entradas.

Artículo 38. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Será responsabilidad de la entidad religiosa, que el extranjero venga a desarrollar en forma exclusiva actividades propias de su culto.

CAPITULO V

Visa Temporal Estudiante

Artículo 39. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. La Visa Temporal Estudiante podrá ser otorgada al extranjero que pretenda:

39.1 Cursar estudios en establecimientos educativos públicos o privados, reconocidos por el Gobierno Nacional, con una intensidad horaria mínima de diez (10) horas semanales o en virtud de programas de intercambio estudiantil.

39.2 Realizar dentro del programa de estudios, una práctica laboral o pasantía como requisito académico, en cuyo caso se podrá autorizar como ocupación la de practicante.

39.3 Participar en programas de intercambio de estudiantes auspiciados por entidades reconocidas por el Estado.

La Visa Temporal Estudiante podrá cambiarse en el país por otra visa a la culminación de los estudios.

Artículo 40. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. La vigencia de esta Visa será hasta por el término de un (1) año y podrá ser expedida nueva visa, por periodos iguales hasta la finalización de los estudios y la obtención del título respectivo.

CAPITULO VI

Visa Temporal Especial

Artículo 41. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. La Visa Temporal Especial podrá ser otorgada por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o por las Oficinas Consulares de la República, al extranjero que pretenda ingresar al territorio nacional en cualquiera de los siguientes casos:

41.1 Para tratamiento médico cuando este no sea posible realizarlo dentro de los términos de la Visa de Visitante o el Permiso de Ingreso.

41.2 Para intervenir en procesos administrativos o judiciales.

41.3 Numeral modificado por el Decreto 2622 de 2009, artículo 12. Como socio o propietario de establecimiento de comercio o de sociedad comercial debidamente constituida y registrada en la respectiva Cámara de Comercio con domicilio en Colombia, o como propietario de inmueble que demuestre haberlo adquirido mediante inversión hecha a su nombre de conformidad con el régimen de cambios internacionales vigente al momento de la solicitud en la cuantía que determine el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Resolución Ministerial.

Texto inicial del numeral 41.3.: “Como socio o propietario de establecimiento de comercio o de sociedad comercial debidamente constituida y registrada en la respectiva Cámara de Comercio con domicilio en Colombia.”.

41.4 Como pensionado.

41.5 Como rentista.

41.6 Como cooperante o voluntario de entidad sin ánimo de lucro u Organización No Gubernamental, ONG, o a quien debidamente presentado por un Organismo Internacional o una Misión Diplomática, señale que viene al país a desarrollar labores de beneficio social, asistencia, verificación, observación o ayuda humanitaria.

41.7 Para trámites de adopción.

41.8 Numeral modificado por el Decreto 2622 de 2009, artículo 12. Para el ejercicio de oficios y/o actividades de carácter independiente que no afecten de manera indebida el espacio público. Para lo cual se deberá acreditar la dirección de la sede donde va a desarrollar la actividad u oficio.

Texto inicial del numeral 41.8.: "Para el ejercicio de oficios y actividades de carácter independiente.".

41.9 Para el ejercicio de ocupaciones o actividades no previstas en el presente Decreto.

En los casos del numeral 41.6, las Oficinas Consulares de la República deberán obtener autorización previa del Ministerio de Relaciones Exteriores para otorgar la visa.

Artículo 42. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. La vigencia de esta visa será hasta por un (1) año, para múltiples entradas, salvo los casos de los numerales 41.3 y 41.6 del presente decreto, en que podrá otorgarse hasta por dos (2) años con múltiples entradas.

CAPITULO VII

Visa de Visitante

Artículo 43. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Modificado por el Decreto 2622 de 2009, artículo 13. La Visa

Visitante se clasifica en: Visitante Turista, Visitante Temporal y Visitante Técnico, y se otorgará a los nacionales de los países que requieren visa de conformidad con lo que establezca el Ministerio de Relaciones Exteriores, que pretendan ingresar al país sin el ánimo de establecerse en él, con el propósito de desarrollar alguna de las actividades que se indican en el presente artículo.

– La Visa Visitante Turista por primera vez será otorgada por las Oficinas Consulares de la República al extranjero que pretenda ingresar al país con el propósito de desarrollar actividades de descanso o esparcimiento. Cuando no sea por primera vez, igualmente, podrá ser otorgada por el Grupo Interno que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o por las Oficinas Consulares de la República.

– La Visa Visitante Temporal por primera vez será otorgada por las Oficinas Consulares de la República al extranjero que pretenda ingresar al país sin el ánimo de establecerse en él, con el propósito de desarrollar actividades de carácter periodístico para cubrir un acontecimiento especial, al periodista, reportero, camarógrafo o fotógrafo o a quien haga parte del equipo periodístico y acredite tal calidad; para efectuar contactos y actividades comerciales o empresariales; para participar en actividades académicas, en seminarios, conferencias, simposios, exposiciones; cursos o estudios no regulares, que en todo caso no superen un semestre académico; para presentar entrevistas en un proceso de selección de personal en entidades públicas o privadas; para tratamiento médico; para eventos deportivos, científicos, artísticos o culturales no remunerados.

En todo caso, siempre y cuando no exista vínculo laboral.

De igual forma, la Visa Visitante Temporal por primera vez, podrá ser otorgada por las Oficinas Consulares de la República al extranjero que venga a recibir o prestar capacitación a entidades públicas o privadas.

– La Visa Visitante Técnico por primera vez, podrá ser otorgada por las Oficinas Consulares

de la República al extranjero que pretenda ingresar al país para prestar servicios técnicos urgentes a entidades públicas o privadas, previa presentación de una carta de responsabilidad de la entidad en la que se justifique la urgencia del servicio requerido.

Parágrafo. Los nacionales de aquellos países con los cuales Colombia ha suscrito convenios sobre exención de visa, no requieren de esta para ingresar al país en calidad de visitantes. De igual forma, no requieren Visa Visitante para ingresar a territorio colombiano los nacionales de los países que el Ministerio de Relaciones Exteriores determine mediante Resolución Ministerial.

Texto inicial del artículo 43.: "La Visa Visitante se clasifica en: Visitante Turista, Visitante Temporal y Visitante Técnico, y se otorgará a los nacionales de los países que requieren visa de conformidad con lo que establezca el Ministerio de Relaciones Exteriores, que pretendan ingresar al país sin el ánimo de establecerse en él, con el propósito de desarrollar alguna de las actividades que se indican en el presente artículo.

La Visa Visitante Turista por primera vez será otorgada por las Oficinas Consulares de la República al extranjero que pretenda ingresar al país con el único propósito de desarrollar actividades de descanso o esparcimiento. Cuando no sea por primera vez, igualmente, podrá ser otorgada por el Grupo Interno que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la República. Esta Visa podrá expedirse hasta por el término máximo de ciento ochenta (180) días calendario dentro del mismo año calendario y permitirá a su titular múltiples entradas.

La Visa Visitante Temporal por primera vez será otorgada por las Oficinas Consulares de la República al extranjero que pretenda ingresar al país sin el ánimo de establecerse en él, con el propósito de desarrollar actividades de carácter periodístico para cubrir un acontecimiento especial, al periodista, reportero, camarógrafo o fotógrafo o a quien haga parte del equipo periodístico y acredite tal calidad; para efectuar contactos y actividades comerciales o

empresariales; para participar en actividades académicas, en seminarios, conferencias, simposios, exposiciones; cursos o estudios no regulares, que en todo caso no superen un semestre académico; para presentar entrevistas en un proceso de selección de personal, en entidades públicas o privadas; para tratamiento médico; para eventos deportivos, científicos o culturales no remunerados.

En todo caso, siempre y cuando no exista vínculo laboral.

De igual forma se podrá otorgar Visa Visitante Temporal por primera vez por las Oficinas Consulares de la República a los extranjeros que vengan a prestar capacitación a entidades públicas o privadas, caso en el cual la vigencia no podrá ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario dentro del mismo año calendario.

La Visa Visitante Técnico por primera vez, podrá ser otorgada por las Oficinas Consulares de la República, al extranjero que pretenda ingresar al país para prestar servicios técnicos urgentes a entidades públicas o privadas, previa presentación de una carta de responsabilidad de la entidad, en la que se justifique la urgencia del servicio requerido, caso en el cual la vigencia no podrá ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario dentro del mismo año calendario.

Parágrafo. Los nacionales de aquellos países con los cuales Colombia ha suscrito convenios sobre exención de visa no requieren de esta para ingresar al país en calidad de visitante. Igualmente no requerirán esta visa, los nacionales de los países que el Ministerio de Relaciones Exteriores determine mediante Resolución Ministerial.”.

Artículo 44. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Modificado por el Decreto 2622 de 2009, artículo 14. Las Visas Visitante Turista, Visitante Temporal y Visitante Técnico, se podrán expedir hasta por el término máximo de ciento ochenta (180) días calendario y permitirán a su titular múltiples entradas.

En el evento en que se mantengan los hechos y razones que justificaron al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, haber concedido el Permiso de Ingreso y Permanencia en calidad de Visitante Técnico según lo establecido en el numeral 56.3 del artículo 56 del presente decreto, y habiéndose completado el término máximo de permanencia de los cuarenta y cinco (45) días calendario que permite el mismo, el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine podrá otorgar Visa Visitante Técnico por primera vez en estos casos excepcionales, hasta completar ciento ochenta (180) días calendario dentro del mismo año calendario.

El extranjero Visitante Técnico podrá permanecer en el país con Permiso de Ingreso y Permanencia concedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, durante los cuarenta y cinco (45) días calendario que permite el mismo o con Visa Visitante Técnico, según el caso, hasta cumplir los ciento ochenta (180) días calendario continuos o hacer uso de los mismos en intervalos, dentro del mismo año calendario. Se entenderá que los intervalos se sujetarán a la vigencia del Permiso o de la Visa. En los casos de la Visa, si esta ya terminó, el extranjero deberá salir y tramitar en una Oficina Consular de la República otro tipo de Visa para ingresar al país, o en el caso excepcional indicado en el parágrafo primero de este artículo, solicitar Visa Temporal Trabajador ante el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine para poder permanecer en el territorio nacional.

Parágrafo 1°. El Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine, podrá otorgar Visa Temporal Trabajador en el territorio nacional al titular de Visa Visitante Técnico en caso excepcional, cuando el tiempo máximo que se concede para Visa Visitante Técnico no fue suficiente para solucionar la urgencia justificada.

Parágrafo 2°. Para el efecto de expedir Visas Visitante Turista, Visitante Temporal y Visitante Técnico, se entenderá por año calendario el periodo comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre. Ningún extranjero que ingrese al país en calidad

de visitante turista, visitante temporal o de visitante técnico podrá permanecer por más de ciento ochenta (180) días continuos o discontinuos dentro del mismo año calendario.

Texto inicial del artículo 44.: "La Visa Visitante Temporal se expedirá hasta por el término máximo de ciento ochenta (180) días calendario dentro del mismo año calendario y permitirá a su titular múltiples entradas.

En el evento de haberse otorgado la Visa Visitante o el Permiso de Ingreso y Permanencia de que trata el presente decreto, por un término inferior a los anteriormente mencionados, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá expedir nueva visa o el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, podrá prorrogar el permiso hasta completar los cuarenta y cinco (45) días calendario o hasta completar los ciento ochenta (180) días calendario dentro del mismo año calendario, según el caso.

Podrá otorgarse una nueva Visa de Visitante Técnico en casos excepcionales, cuando los hechos sean de notorio y público conocimiento, hasta por el término que sea necesario para solucionar la urgencia.

El extranjero podrá permanecer en el país durante los cuarenta y cinco (45) o ciento ochenta (180) días calendario continuos o hacer uso de los mismos en intervalos, dentro del mismo año calendario. Se entenderá que los intervalos se sujetarán a la vigencia de la visa, si esta ya terminó, el extranjero deberá pedir otro tipo de visa para ingresar y permanecer en el país, ante una Oficina Consular de la República.".

Artículo 45. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. El extranjero titular de Visa Visitante o de Permiso de Ingreso y Permanencia, no podrá solicitar en el territorio nacional la expedición de ninguna otra clase de visa, salvo lo dispuesto en el artículo 29 del presente Decreto.

Artículo 46. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días

después de su expedición. El extranjero que ingrese al país con Visa Visitante o Permiso de Ingreso y Permanencia en calidad de visitante, en cualquiera de sus categorías, no podrá devengar salarios provenientes de personas naturales o jurídicas establecidas en el país, ni podrá realizar actividades que estén amparadas por otro tipo de visa.

CAPITULO VIII

Visa Temporal de Refugiado o Asilado

Artículo 47. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. La Visa Temporal Refugiado o Asilado podrá ser expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, al extranjero así calificado por dicho Ministerio mediante Resolución que se expida para tal efecto, y de conformidad con los tratados o convenios sobre la materia ratificados por el Gobierno colombiano y que hayan entrado en vigencia.

Esta Visa se expedirá hasta por el término de tres (3) años y permitirá múltiples entradas.

T I T U L O IX

VISA DE RESIDENTE

Artículo 48. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. El Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la República, previa autorización de aquel, podrán otorgar Visa de Residente, por término indefinido y para múltiples entradas, al extranjero que pretenda establecerse en el país de manera definitiva.

Artículo 49. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. La vigencia de la Visa de Residente terminará si el extranjero se ausenta del país por más de dos (2) años continuos.

CAPITULO I

Visa de Residente como Familiar de Nacional Colombiano

Artículo 50. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. El Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la República, previa autorización de aquel, podrán otorgar Visa de Residente como familiar de nacional colombiano a la persona que haya renunciado a la nacionalidad colombiana.

CAPITULO II

Visa de Residente Calificado

Artículo 51. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Modificado por el Decreto 2622 de 2009, artículo 15. El Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la República, previa autorización de aquel, podrán otorgar Visa de Residente Calificado:

51.1 Al extranjero que haya sido titular de Visa Temporal y que al menos durante cinco (5) años continuos e ininterrumpidos haya permanecido en el territorio nacional en forma regular y presente la solicitud por lo menos dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al vencimiento de la visa, salvo fuerza mayor o caso fortuito comprobados en debida forma.

51.2 Al extranjero que sea padre o madre de nacional colombiano.

51.3 Al extranjero mayor de edad que siendo Beneficiario de titular de Visa de Residente Calificado, demuestre actividad o fuente de ingreso y haya permanecido en el territorio

nacional mínimo cinco (5) años continuos e ininterrumpidos al momento de solicitar la visa.

51.4 Al extranjero que haya sido titular de Visa Temporal Cónyuge o Compañero(a) Permanente de Nacional Colombiano que trata el artículo 33 del presente decreto, por un término continuo e ininterrumpido mínimo de tres (3) años.

Parágrafo 1°. No podrán solicitar Visa de Residente Calificado los titulares de Visas Preferencial; Cortesía; Negocios; Tripulante; Visitante; Temporal en la categoría Especial para tratamiento médico, para intervenir en procesos administrativos o judiciales, como cooperante o voluntario de entidad sin ánimo de lucro u organización no gubernamental y para trámites de adopción.

Parágrafo 2°. El salvoconducto expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, de que trata el numeral 80.2.1 del artículo 80 del presente decreto, se tendrá en cuenta para el cómputo de los términos establecidos en este artículo.

Texto inicial del artículo 51.: "El Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la República, previa autorización de aquel, podrán otorgar Visa de Residente Calificado al extranjero que haya sido titular de Visa Temporal durante cinco (5) años continuos e ininterrumpidos, que haya permanecido en el territorio nacional en forma regular, y presente la solicitud por lo menos dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al vencimiento de la visa de la que sea titular, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

A los titulares de Visa Temporal Cónyuge o Compañero(a) de Nacional Colombiano(a) y Temporal Padre o Madre de Nacional Colombiano de que tratan los artículos 33 y 34 del presente decreto, se les podrá expedir la Visa de Residente Calificado cuando hayan sido titulares de las mismas por un término continuo e ininterrumpido mínimo de tres (3) años.

No podrán solicitar Visa de Residente Calificado los titulares de Visa: Preferencial; Cortesía; Negocios; Tripulante; Temporal en las categorías Estudiante, Especial para Tratamiento Médico, intervenir en procesos administrativos o judiciales, como cooperante voluntario de entidad sin ánimo de lucro u Organización No Gubernamental, ONG, para trámites de adopción y Visitante.

Parágrafo. El salvoconducto expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, de que trata el numeral 80.2.1 del presente Decreto, se tendrá en cuenta para el cómputo de los términos establecidos en el presente artículo.".

CAPITULO III

Visa de Residente Inversionista

Artículo 52. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Modificado por el Decreto 2622 de 2009, artículo 16. El Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la República, podrán otorgar Visa de Residente Inversionista, al extranjero que aporte a su nombre una inversión extranjera directa, conforme a lo previsto en el Estatuto de Inversiones Internacionales y demás normas concordantes vigentes al momento de la solicitud, en la cuantía que determine el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Resolución Ministerial. Para efectos de conservar la vigencia de esta Visa, su titular deberá mantener en el país el monto de la inversión al menos por tres (3) años. Superado este término, se podrá mediante traspaso conceder al inversionista la Visa de Residente Calificado, previa demostración sumaria de la permanencia de la respectiva inversión en Colombia durante el referido lapso de tiempo, quedando de esta forma excluido de la causal contemplada en el numeral 9.10 del artículo 9° del presente decreto.

Parágrafo. En los casos que la inversión esté representada en derechos sobre inmuebles, se debe acreditar la propiedad con el dominio completo.

Texto inicial del artículo 52.: “El Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la República, podrán otorgar Visa de Residente Inversionista, al extranjero que aporte a su nombre una inversión extranjera directa, conforme a lo previsto en el Estatuto de Inversiones Internacionales y demás normas concordantes vigentes al momento de la solicitud, en la cuantía que determine el Ministerio de Relaciones Exteriores.”.

T I T U L O X

BENEFICIARIOS

Artículo 53. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Modificado por el Decreto 2622 de 2009, artículo 17. Las visas a que se refiere el presente decreto, salvo las excepciones contempladas en el parágrafo de este artículo, podrán otorgarse por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o por las Oficinas Consulares de la República en calidad de Beneficiario al cónyuge, compañero(a) permanente, padres e hijos, quienes dependen económicamente del extranjero a quien se hubiere otorgado una visa, previa prueba del vínculo o parentesco. En estos casos, la ocupación del Beneficiario será hogar o estudiante. No se podrá autorizar ocupación diferente.

La vigencia de la Visa otorgada en calidad de Beneficiario no podrá exceder la de la visa otorgada al titular y expirará al mismo tiempo que esta, sin necesidad de pronunciamiento expreso de la autoridad competente.

Si el Beneficiario dejase de depender económicamente del titular o pierde su calidad de cónyuge o compañero(a) permanente, deberá solicitar la visa que corresponda como titular ante el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o en cualquier Oficina Consular de la República, previo cumplimiento de los requisitos para tal fin.

El extranjero que habiendo ingresado al territorio nacional como menor de edad y hubiese permanecido con Visa de Beneficiario hasta su mayoría de edad, podrá solicitar visa como titular en la categoría que corresponda dentro del territorio nacional, previo cumplimiento de los requisitos para tal fin.

Parágrafo. Las Visas Cortesía, Tripulante y Visitante, no dan lugar a la expedición de Visa en calidad de Beneficiario, salvo lo establecido en normas especiales.

Texto inicial del artículo 53.: "Las visas a que se refiere el presente Decreto, salvo las excepciones contempladas en el parágrafo del presente artículo, podrán otorgarse por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o por las Oficinas Consulares de la República en calidad de Beneficiario al cónyuge, compañero(a) permanente, padres e hijos, quienes dependen económicamente del extranjero, a quien se hubiere otorgado una visa, previa prueba del vínculo o parentesco. En este caso, la ocupación del beneficiario será hogar o estudiante y no podrá autorizarse ocupación diferente.

La vigencia de la visa otorgada en calidad de beneficiario no podrá exceder la de la visa otorgada al titular y expirará al mismo tiempo que esta, sin necesidad de pronunciamiento expreso de la autoridad competente.

Si el beneficiario dejase de depender económicamente del titular o pierde su calidad de cónyuge o compañero(a) permanente, deberá solicitar visa como titular en cualquier Oficina Consular de Colombia.

El extranjero que habiendo ingresado al territorio nacional como menor de edad y haya permanecido con visa de Beneficiario hasta la conclusión de sus estudios superiores, podrá solicitar visa como titular en la categoría que corresponda dentro del territorio nacional.

Parágrafo. Las visas de Cortesía, Negocios, Tripulante y Visitante, no dan lugar a la

expedición de visas en calidad de Beneficiario, salvo lo establecido en normas especiales.”.

Artículo 54. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Cuando el titular de la visa obtenga la nacionalidad colombiana por adopción o fallezca, su beneficiario podrá solicitar la visa que corresponda en el territorio nacional.

Artículo 55. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Si la solicitud de Visa en calidad de Beneficiario se efectúa ante una Oficina Consular diferente de la que expidió la visa al titular, la Oficina Consular deberá solicitar previamente autorización al Ministerio de Relaciones Exteriores.

T I T U L O XI

PERMISO DE INGRESO Y PERMANENCIA

Artículo 56. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, podrá otorgar permiso de ingreso y permanencia a los visitantes extranjeros, cuando no se exija visa para su entrada al país, previa presentación del pasaje de salida.

Considérase visitante al extranjero que pretenda ingresar al país sin ánimo de establecerse en el territorio nacional, con el fin de realizar las actividades de conformidad con la siguiente clasificación:

56.1 Visitante Turista. Para ejercer actividades de descanso o esparc imiento, hasta por el término de noventa (90) días calendario prorrogable hasta por noventa (90) días más dentro del mismo año calendario.

56.2 Visitante Temporal. Para el extranjero que participe en actividades académicas, en seminarios, conferencias, simposios, exposiciones; cursos, estudios no regulares que en todo caso no superen un semestre académico; para tratamiento médico; para presentar entrevistas en un proceso de selección de personal en entidades públicas o privadas; para adelantar contactos comerciales y/o empresariales, hasta por ciento ochenta (180) días calendario dentro del mismo año calendario.

En los casos de actividades académicas, seminarios, conferencias, simposios, exposiciones, cursos o estudios el extranjero deberá presentar a su ingreso carta de invitación, inscripción o aceptación de la correspondiente entidad.

Para el otorgamiento de permiso Visitante Temporal a extranjeros que pretendan participar en eventos deportivos, científicos o culturales no remunerados y gratuitos, se requerirá que la entidad o institución correspondiente expida una solicitud en la que se responsabilice y justifique la presencia del extranjero en el territorio nacional hasta por el término del evento, la cual deberá ser presentada al momento de ingreso del extranjero al país; dicho permiso podrá ser prorrogado, a criterio del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, sin que supere los ciento ochenta (180) días calendario dentro del mismo año calendario.

El permiso Visitante Temporal a extranjeros que pretendan desarrollar actividades de carácter periodístico para cubrir un acontecimiento especial, al periodista, reportero, camarógrafo o fotógrafo o quien haga parte de un equipo periodístico y acredite tal calidad, se podrá otorgar hasta por el término del evento a cubrir, prorrogable previa sustentación por escrito ante el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

De igual forma, se podrá otorgar permiso de Visitante Temporal a los extranjeros que vengan a prestar capacitación a entidades públicas o privadas, previa presentación de una carta de responsabilidad de la entidad ante el Departamento Administrativo de Seguridad,

DAS, justificando la presencia del extranjero. El término por el cual se otorgará este permiso será hasta por treinta (30) días calendario que podrán ser prorrogados hasta por quince (15) días calendario más, en un mismo año calendario.

Si la entidad solicitante del servicio considera indispensable la permanencia del extranjero que presta la capacitación deberá presentar solicitud de Visa Temporal Trabajador a que se refiere el artículo 30 del presente Decreto, ante una Oficina Consular de la República.

56.3 Permiso Visitante Técnico. Se podrá otorgar permiso de visitante técnico al extranjero que a juicio de la autoridad migratoria deba ingresar al territorio nacional para prestar servicios técnicos urgentes a entidades públicas o privadas, previa presentación de una carta de responsabilidad de la entidad en la que se justifique la urgencia del servicio requerido.

El término por el cual se otorgará este permiso será hasta por treinta (30) días calendario que podrán ser prorrogados hasta por quince (15) días calendario más o hast a el término requerido, cuando los hechos que originaron su solicitud sean de notorio y público conocimiento con ocasión al orden público.

Parágrafo. Para efecto del control migratorio se entenderá por año calendario el periodo comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre. Ningún extranjero que ingrese al país en calidad de visitante turista o visitante temporal podrá permanecer por más de ciento ochenta (180) días continuos o discontinuos dentro del mismo año calendario

Artículo 57. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Las personas que deban desembarcar en el territorio nacional para dirigirse a otro país, solo requerirán el permiso de ingreso expedido por la autoridad migratoria por el término necesario, siempre que se trate de extranjeros que no requieran visa para ingresar al país.

Artículo 58. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. En cualquier momento la autoridad migratoria podrá limitar la permanencia autorizada o revocar el permiso de ingreso.

Artículo 59. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. De conformidad con lo dispuesto en tratados internacionales, cuando se trate de tránsito fronterizo, para el ingreso de extranjero nacional o residente de país vecino solo se requerirá el correspondiente permiso de ingreso otorgado por la autoridad migratoria, previa presentación del documento de identificación válido en su país.

Para los efectos del presente Decreto, se entiende por tránsito fronterizo el paso circunstancial de personas residentes en las localidades fronterizas a Colombia, que autoriza al extranjero para movilizarse dentro de la zona fronteriza colombiana y por los sitios determinados por el Gobierno Nacional.

T I T U L O XII

PERMISO DE INGRESO DE GRUPO EN TRANSITO

Artículo 60. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, podrá otorgar Permiso de Ingreso por un término hasta de setenta y dos (72) horas a los pasajeros de grupo en tránsito de buques de cruceros turísticos, que visiten los puertos marítimos y fluviales que reembarquen en el mismo navío.

Para tal efecto, la autoridad migratoria del puerto deberá recibir con setenta y dos (72) horas de anticipación por parte del Capitán del Navío o de la agencia marítima responsable, la lista de los pasajeros y los tripulantes que desembarcarán, con indicación del pasaporte, o documento análogo válido, de cada uno de ellos y el término de la visita.

Para los efectos del presente Decreto son buques de cruceros, aquellos de travesía internacional, cuyos pasajeros alojados a bordo participan en un programa de grupo, que tienen previstas escalas turísticas temporales en uno o más puertos diferentes.

Artículo 61. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Para el permiso de ingreso de pasajeros de grupo en tránsito a que se refiere el artículo anterior, no se requerirá visa y/o diligenciar tarjeta migratoria por parte del pasajero, ni anotación o estampado de sello de entrada o salida en su pasaporte o documento análogo válido.

Artículo 62. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, podrá otorgar igualmente permiso por el término estrictamente necesario a pasajeros de grupo en tránsito de buques en cruceros turísticos, que desembarquen en los puertos marítimos y fluviales para dirigirse a otro país de destino por el puerto aéreo de la misma ciudad y a los pasajeros de vuelos internacionales que arriben al puerto aéreo para embarcarse en los buques de cruceros turísticos de aquellos países que no requieren visa para su ingreso.

Artículo 63. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en colaboración con las demás autoridades de policía, adoptarán las medidas de seguridad que sean necesarias para garantizar la salida del puerto respectivo de los pasajeros conforme al permiso otorgado.

Artículo 64. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. En todos los casos los pasajeros deberán presentar al ingreso por el puerto marítimo o aéreo una credencial expedida por la línea marítima o aérea, que los acredite como integrantes o pasajeros del grupo en tránsito, en el cual consten sus datos personales, domicilio y nacionalidad.

Artículo 65. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. En los casos no previstos en este Decreto, y en todo lo que se relacione con buques de cruceros turísticos, las autoridades portuarias deberán remitirse a las disposiciones legales vigentes que la reglamenten.

T I T U L O XIII

CONTROL MIGRATORIO

CAPITULO I

Ingreso

Artículo 66. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Modificado transitoriamente por el Decreto 2560 de 2011, artículo 2º, por el Decreto 2536 de 2011, artículo 2º y por el Decreto 2454 de 2011, artículo 2º. La persona que pretenda ingresar al territorio nacional deberá presentarse ante la autoridad migratoria con su pasaporte vigente, documento de viaje o de identidad, según el caso, y con la visa correspondiente cuando sea exigible.

Los extranjeros que pretendan ingresar al territorio nacional en calidad de visitantes, deberán presentarse ante la autoridad migratoria con los requisitos establecidos en el inciso anterior y el tiquete de salida del país.

El proceso migratorio deberá realizarse en los lugares que establezca el Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Artículo 67. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Los lugares habilitados al tránsito de personas podrán ser cerrados en forma temporal, cuando el Gobierno Nacional así lo disponga.

Artículo 68. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Todas las personas serán sometidas al momento de su ingreso al país, al correspondiente control migratorio que estará a cargo del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, a fin de determinar la regularidad de su ingreso.

Artículo 69. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Considérase irregular el ingreso al territorio nacional en los siguientes casos:

69.1 Ingreso al país por lugar no habilitado.

69.2 Ingreso al país por lugar habilitado pero evadiendo u omitiendo el control migratorio.

69.3 Ingreso al país sin la correspondiente documentación o con documentación falsa.

Artículo 70. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Considérase irregular la permanencia en el territorio nacional cuando se dan los supuestos mencionados en el artículo anterior y/o cuando el extranjero habiendo ingresado legalmente permanece en el país una vez vencido el término concedido, sin la autorización requerida para realizar la actividad que se encuentra desarrollando en el territorio nacional o con documentación falsa.

Artículo 71. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, podrá autorizar a otros organismos de seguridad del Estado, previa celebración de los convenios a que hubiere lugar, el cumplimiento de la función de control migratorio, en aquellos lugares en los cuales el DAS no cuenta con Direcciones Seccionales, o cuando la dificultad en el desarrollo de los procedimientos migratorios así lo amerite.

CAPITULO II

Inadmisión o rechazo

Artículo 72. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. La inadmisión o rechazo es la decisión administrativa por la cual la autoridad migratoria, al efectuar el control de inmigración, le niega el ingreso a un extranjero por cualquiera de las causales señaladas en el artículo siguiente del presente decreto, ordenando su inmediato retorno al país de embarque, de origen o a un tercer país que lo admita. Contra esta decisión no proceden los recursos de la vía gubernativa.

Cuando no fuere posible proceder a la ejecución de la inadmisión o rechazo en forma inmediata, la autoridad migratoria podrá retener al extranjero hasta por treinta y seis (36) horas y será entregado mediante acta a la empresa de transporte que deberá regresarlo a su lugar de procedencia.

La autoridad migratoria podrá igualmente fijar al extranjero un plazo prudencial, no superior a cuarenta y ocho (48) horas, para que abandone el país, tiempo durante el cual podrá estar sometido a vigilancia o bajo custodia por parte de dicha autoridad.

En ningún caso se podrá proceder sin que medie la intervención del Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o sus delegados.

Artículo 73. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Ningún extranjero podrá ingresar al territorio nacional si se encuentra comprendido dentro de alguna de las siguientes situaciones:

73.1 Numeral modificado por el Decreto 2622 de 2009, artículo 18. No presentar carné o constancia de vacunación cuando y en los casos que así lo exija la autoridad nacional de salud.

Texto inicial del numeral 73.1.: “Padecer enfermedad infecto-contagiosa o estar afectado por

cualquier tipo de alienación mental de la que pueda derivarse un riesgo para la salud pública y el orden social.”.

73.2 Carecer de recursos económicos que garanticen la subsistencia y la posibilidad de desarrollar las actividades declaradas, o del tiquete de salida del territorio colombiano, cuando se trate de extranjero s con permiso de ingreso o Visa Visitante.

73.3 Registrar antecedentes y/o anotaciones por tráfico de droga o sustancia estupefaciente o por delitos conexos.

73.4 Tener procesos pendientes por delitos con penas privativas de la libertad de dos (2) o más años en territorio colombiano o extranjero y/o registrar conductas o anotaciones en el exterior que puedan comprometer la seguridad del Estado o poner en peligro la tranquilidad social.

73.5 Haber sido deportado o expulsado del país, salvo que con posterioridad al cumplimiento de dicha medida le haya sido concedida visa o cuando pretenda ingresar al territorio colombiano sin haber cumplido el término de sanción estipulado en la resolución administrativa.

73.6 Haber sido extraditado del país, salvo que compruebe la absolución de los delitos imputados.

73.7 No presentar visa cuando se requiera.

73.8 Estar registrado en los archivos especializados de la policía internacional.

73.9 Carecer de actividad económica, profesión, ocupación, industria, oficio u otro medio lícito de vida o que por otra circunstancia se considere inconveniente su ingreso al país.

73.10 Registrar antecedentes y/o anotaciones por tráfico de migrantes, trata de personas o

tráfico de órganos, pornografía infantil y/o delitos comunes.

73.11 Pretender ingresar al país con documentos falsos o sin la documentación legalmente exigida.

73.12 Haber incurrido en conductas que a juicio de la autoridad migratoria, califican al extranjero como peligroso para la seguridad nacional o la tranquilidad social.

73.13 Haber salido del territorio nacional evadiendo el control migratorio.

Parágrafo. Se entenderá por antecedente penal las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva y, por anotación, todo registro que posea el extranjero en los archivos de los organismos de seguridad y defensa.

Parágrafo 2°. Adicionado por el Decreto 2622 de 2009, artículo 18. Las autoridades nacionales competentes podrán evaluar el ingreso de extranjeros que padezcan cualquier enfermedad de potencial epidémico definida en el Reglamento Sanitario Internacional y que constituya una amenaza para la salud pública.

CAPITULO III

Registro, documentación y control

Artículo 74. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Los titulares de visa cuya vigencia sea superior a tres (3) meses, así como los beneficiarios de las mismas en los términos del artículo 53 del presente Decreto, salvo el titular de Visa Preferencial, deberán inscribirse en el registro de extranjeros que se lleva en la Subdirección de Extranjería o en las Direcciones Seccionales y Puestos Operativos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes contados a partir de su ingreso al país o de la fecha de

expedición de la visa si esta se obtuvo dentro del territorio nacional.

Artículo 75. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, llevará de cada extranjero que se deba documentar en el territorio nacional, un archivo civil que contendrá los datos biográficos, reseña decadactilar y la información que determine como autoridad migratoria.

De igual forma llevará un registro judicial y un archivo prontuarial de los extranjeros vinculados y/o condenados por autoridad judicial competente.

Artículo 76. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Tienen carácter reservado en los archivos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, Subdirección de Extranjería, el registro de extranjeros, los documentos que contienen información judicial e investigaciones de carácter migratorio y el movimiento migratorio, tanto de nacionales como de extranjeros.

No obstante lo anterior, los registros que se llevan en la Subdirección de Extranjería podrán ser entregados a:

76.1.1 Los funcionarios judiciales y de policía que adelanten investigaciones respecto de la persona registrada.

76.1.2 Las autoridades y entidades que cumplan funciones administrativas y que necesiten conocer los antecedentes y/o anotaciones de las personas registradas para efectos oficiales.

El movimiento migratorio y registro de hoja de vida de los extranjeros podrán ser entregados a:

76.2.1 El titular del respectivo registro.

76.2.2 Los parientes del titular del respectivo registro, hasta el cuarto grado de consanguinidad y primero civil.

76.2.3 El cónyuge o compañero permanente debidamente reconocido del respectivo titular del registro.

El registro de antecedentes y/o anotaciones podrá ser solicitado por el titular del respectivo registro a través de la expedición del certificado judicial.

Artículo 77. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Con base en el registro de extranjeros, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, expedirá a los mayores de edad un documento de identidad, denominado Cédula de Extranjería.

Se expedirá cédula de extranjería a los titulares de visas con vigencia superior a tres (3) meses, excepto a los visitantes y titulares de Visa Preferencial.

La cédula de extranjería expedida a quienes se les haya otorgado visa con vigencia indefinida deberá ser renovada cada cinco (5) años.

Las características de la cédula de extranjería serán establecidas por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Artículo 78. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Los titulares de Visa Preferencial se identificarán con el carné expedido por e l Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los titulares de las otras categorías de visas que deban registrarse ante el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, se identificarán dentro del territorio nacional con la

respectiva cédula de extranjería. Los demás extranjeros se identificarán con el pasaporte vigente.

Artículo 79. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. El extranjero que deba registrarse comunicará al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre cualquier cambio de residencia o domicilio dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho.

Artículo 80. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, podrá expedir a los extranjeros dos clases de salvoconducto:

80.1 Salvoconducto para salir del país, válido hasta por treinta (30) días calendario, en los siguientes casos:

80.1.1 Cuando el extranjero incurra en permanencia irregular, previo cumplimiento de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar.

80.1.2 Cuando el extranjero sea deportado o expulsado, salvo en los casos previstos en el artículo 105 del presente decreto, situación en la cual el extranjero deberá salir del país de manera inmediata.

80.1.3 Cuando al extranjero se le haya cancelado su visa o cuando le sea revocado el permiso de ingreso.

80.1.4 Cuando la solicitud de visa ha sido negada al extranjero.

80.1.5 Cuando al extranjero se le haya vencido el término de permanencia autorizado y por fuerza mayor o caso fortuito previamente demostrados, no hubiere podido salir del país.

80.2 Salvoconducto para permanecer en el país, en los siguientes casos:

80.2.1 Al extranjero que deba solicitar visa o su cambio conforme a las disposiciones de este Decreto, hasta por treinta (30) días calendario.

80.2.2 Al extranjero que deba permanecer en el territorio nacional en libertad provisional o condicional o por orden de autoridad competente hasta tanto se le defina la situación jurídica.

80.2.3 Al extranjero que deba permanecer en el territorio nacional por treinta (30) días calendario prorrogable hasta tanto se defina su situación administrativa.

80.2.4 Al extranjero que deba permanecer en el país, mientras resuelve su situación de refugiado y de su familia.

80.2.5 Al extranjero que pudiendo solicitar visa en el territorio nacional, haya incurrido en permanencia irregular, previa la cancelación de la sanción a la que hubiere lugar.

Parágrafo 1º. El extra njero al que se le expida un salvoconducto con base en el numeral 80.1, no podrá ejercer actividad u ocupación, so pena que se le impongan las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Parágrafo 2º. El salvoconducto expedido para permanecer en el territorio nacional según el numeral 80.2.1 podrá ser prorrogado a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, hasta por treinta (30) días más, cuando por fuerza mayor o caso fortuito el extranjero no haya podido tramitar la visa dentro del término otorgado.

Parágrafo 3º. El extranjero al que se le expida salvoconducto para permanecer en el territorio nacional según el numeral 80.2.2 debe presentarse ante el DAS cada 30 días calendario.

Artículo 81. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. El Ministerio de Relaciones Exteriores o el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, podrán hacer la anotación de terminación o cancelación, sobre la visa que aparezca en el pasaporte del extranjero, según el caso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9º, 10 y 12 del presente Decreto.

Artículo 82. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Las autoridades Judiciales o Administrativas, comunicarán al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y al Ministerio de Relaciones Exteriores, la iniciación de procesos contra extranjeros, los cambios de radicación y el fallo correspondiente. Así mismo, el Ministerio del Interior y de Justicia y la Fiscalía General de la Nación comunicarán al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, la expedición de resoluciones y órdenes de captura con fines de extradición.

Los Directores de centros carcelarios comunicarán al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, el ingreso o salida de extranjeros del respectivo establecimiento, igualmente dejarán a disposición del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al interno una vez se haya ordenado su libertad con el objeto de resolver su situación migratoria.

La Superintendencia de Notariado y Registro deberá enviar al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, copias de las actas de defunción de ciudadanos extranjeros.

Artículo 83. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Todo empleador o contratante que vincule, contrate, emplee o admita a un extranjero, deberá exigirle la presentación de la visa que le permita desarrollar la actividad, ocupación u oficio autorizado en la misma. Asimismo, deberá solicitar la cédula de extranjería cuando se esté en la obligación de tramitarla en cumplimiento de los requisitos migratorios e informar por escrito al Departamento Administrativo de Seguridad,

DAS, sobre su vinculación, contratación o admisión, y de su desvinculación o la terminación del contrato, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la iniciación o terminación de labores.

Se exceptúa de estas obligaciones a los contratantes o empresarios de espectáculos públicos, culturales o deportivos, cuando la permanencia en el territorio nacional se limite a las respectivas presentaciones, en cuyo caso exigirán la visa correspondiente e informarán al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, por escrito, con mínimo cinco (5) días calendario de antelación a la realización del espectáculo.

Todo empleador o contratante qu e admita a un extranjero o le permita realizar actividades económicas, deberá suministrar la información que le solicite la autoridad de control migratorio.

Los establecimientos educativos deberán exigir a los estudiantes extranjeros de cursos regulares la visa que los faculte para realizar sus estudios antes de la iniciación de clases e informar por escrito al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, de la matrícula de estudiantes extranjeros y de la terminación definitiva de sus estudios dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ocurrencia de los mismos.

Toda entidad, federación, confederación, asociación, comunidad, congregación u otra entidad de carácter religioso, deberá informar por escrito al DAS, del ingreso y retiro del extranjero de las mismas, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su ocurrencia.

Artículo 84. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Toda entidad sin ánimo de lucro, Organización No Gubernamental ONG, Misión Diplomática u organismo internacional, que admita a un extranjero como cooperante o voluntario, con el fin de desarrollar labores de beneficio social, asistencia, verificación, observación, ayuda humanitaria, deberá informar por escrito al Departamento

Administrativo de Seguridad, DAS, dentro de los quince (15) días calendario siguientes del ingreso o iniciación de actividades del extranjero y de la terminación de las mismas.

Artículo 85. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. El extranjero deberá ejercer la profesión, oficio, actividad u ocupación autorizada en la visa para el empleador o contratante que avaló su solicitud.

El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá efectuar su cambio o autorizar el ejercicio de otra profesión, oficio, actividad u ocupación, previo cumplimiento de las condiciones establecidas para el efecto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 116 del presente Decreto. Dicho cambio deberá ser comunicado por el extranjero personalmente al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al mismo.

Artículo 86. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. El empleador o contratante, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes que se desprendan del cumplimiento del contrato, deberá sufragar los gastos de regreso al país de origen o al último país de residencia del extranjero contratado o vinculado, así como los de su familia o beneficiarios a la terminación del contrato o vinculación o cuando proceda la cancelación de la visa, la deportación o la expulsión.

Cesará su obligación cuando el extranjero obtenga Visa Temporal en las categorías de cónyuge o compañero de nacional colombiano, padre o madre de nacional colombiano o visa de residente.

Artículo 87. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. En hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles y demás establecimientos que presten el servicio de hospedaje, se llevará un registro diario de extranjeros con numeración continua, en el cual consten los siguientes datos: nombres y apellidos completos, nacionalidad y documento de identidad, profesión, lugar de

procedencia, de destino y fechas de llegada y de salida. Estos establecimientos enviarán diariamente al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, el registro de extranjeros, en medio magnético, tecnológico, electrónico o mediante planillas, sin perjuicio de la revisión que puedan efectuar en cualquier momento las autoridades de migración.

Los propietarios o administradores de inmobiliarias, fincas, apartamentos, casas o inmuebles para hotelería, que arrienden o presten servicio de hospedaje a extranjeros por más de quince (15) días, deberán informar por escrito al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber realizado la entrega formal del inmueble. Las autoridades migratorias estarán facultadas para ejercer el control de estos establecimientos en cualquier momento.

Los dueños, administradores, arrendatarios, tenedores y comodatarios de hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles, fincas, casas apartamentos y demás establecimientos que presten el servicio de hospedaje, suministrarán información al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, sobre el registro de ciudadanos colombianos, cuando les sea requerido.

Artículo 88. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Toda persona deberá presentarse personalmente ante las autoridades migratorias al ser requerido mediante escrito por el Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o por sus delegados, en los términos señalados en la correspondiente citación.

CAPITULO IV

Control sobre medios de transporte internacional

Artículo 89. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Para los fines del presente Decreto se consideran empresas

transportadoras o medios de transporte internacional las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que lleven a cabo el transporte internacional de personas y/o carga, vía aérea, marítima, fluvial o terrestre.

Artículo 90. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Todos los medios de transporte internacional que lleguen al territorio nacional o salgan de él quedarán sometidos al control de las autoridades migratorias, con el objeto de que se realice la revisión de los documentos exigibles en Convenios o normas vigentes en esta materia, a los tripulantes y pasajeros que transporten.

Artículo 91. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. El Capitán, Comandante o el responsable de un medio de transporte internacional o nacional, aéreo, marítimo, fluvial o terrestre, el gerente, administrador, propietario o responsable de empresas, compañías o agencias de cualquier naturaleza, será responsable solidariamente de la conducción y transporte de pasajeros y tripulantes en condiciones reglamentarias, debiendo para tal efecto cumplir con las disposiciones contenidas en Convenios o normas vigentes en esta materia.

Artículo 92. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. La inspección y control migratorio de los pasajeros y tripulantes de un medio de transporte marítimo o de una embarcación pesquera, se hará a su arribo a bordo de la nave o en lugar especialmente habilitado para dichos efectos.

Artículo 93. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Si al efectuarse el control de entrada la autoridad migratoria procede al rechazo o inadmisión de un pasajero o tripulante, según las causales establecidas en este Decreto, la empresa transportadora o embarcación pesquera o en su defecto el gerente, administrador, propietario o responsable y las compañías o agencias de cua lquier

naturaleza, quedarán obligadas a retornarlo por su cuenta al país de procedencia o de origen o a un tercer país que lo acepte.

De no ser posible el retorno inmediato, los responsables asumirán los gastos de permanencia que se generen.

Artículo 94. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Las empresas de transporte internacional, sus agencias o representantes deberán:

94.1 Presentar la lista de pasajeros y tripulantes oportunamente, incluyendo la información que para tales efectos exija.

94.2 Abstenerse de transportar pasajeros sin la documentación requerida y con el visado, cuando así les corresponda.

94.3 Velar porque los tripulantes y/o personal de dotación del medio de transporte no permanezcan en el país sin la debida autorización.

94.4 Poner a disposición de la autoridad migratoria los extranjeros o nacionales deportados o devueltos que arriben al país y entregar la documentación pertinente.

94.5 Abstenerse de permitir el desembarco de pasajeros en una escala técnica, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la autoridad migratoria.

Artículo 95. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, podrá celebrar acuerdos con empresas transportadoras para que estas transporten extranjeros afectados con medida de deportación, expulsión o cancelación de visa.

CAPITULO V

Salida

Artículo 96. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Para salir del territorio nacional, las personas deberán presentar a las autoridades migratorias los siguientes documentos:

96.1 Pasaporte vigente o documento de viaje válido que lo reemplace o documento de identidad, según el caso.

96.2 Visa o permiso vigente, según el caso.

96.3 Cédula de ciudadanía para los nacionales colombianos o cédula de extranjería vigente para los extranjeros, cuando así corresponda.

96.4 Salvoconducto en los casos establecidos en este Decreto.

Artículo 97. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Con excepción de los visitantes, la salida del territorio nacional de los menores extranjeros se regirá por lo establecido en el Decreto 2737 de 1989 o la norma que lo reemplace, y demás disposiciones complementarias.

T I T U L O XIV

SANCIONES

C APITULO I

Sanciones económicas

Artículo 98. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, de acuerdo con la ley y atendiendo la normatividad vigente y la que expida dicho funcionario para tal fin,

podrá imponer o continuar cobrando las sanciones económicas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto. Estas sanciones económicas se impondrán mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos de la vía gubernativa en el efecto suspensivo.

Habrá lugar a las sanciones económicas en los siguientes eventos:

98.1 No dar aviso del cambio de residencia, domicilio, empleador y/o contratante dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho.

98.2 No solicitar la autorización previa por parte del Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine para el cambio de empleador y/o contratante dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho.

98.3 No presentarse al registro del cambio de entidad, profesión, oficio, actividad u ocupación en la visa, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de autorizado el mismo.

98.4 No presentarse al registro cuando tuviere la obligación de hacerlo, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al ingreso al país o a la expedición de la visa, según corresponda, o no presentar dentro del mismo término al registro a los menores.

98.5 Negarse reiteradamente a presentarse ante la autoridad migratoria, a pesar de haber sido requerido por escrito.

98.6 Incurrir en permanencia irregular.

98.7 No tramitar el salvoconducto correspondiente cuando se requiera.

98.8 No solicitar Cédula de Extranjería dentro de los quince (15) días calendario siguientes al cumplimiento de la mayoría de edad.

98.9 No renovar Cédula de Extranjería dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su vencimiento.

98.10 Incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en este Decreto por parte de los dueños, administradores, arrendatarios, tenedores y comodatarios de hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles, fincas, casas apartamentos y demás establecimientos que presten el servicio de hospedaje.

98.11 Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales.

98.12 Ejercer profesión, ocupación u oficio distinto al autorizado.

98.13 Desarrollar actividades remuneradas sin estar autorizado para ello.

98.14 Ejercer actividad u ocupación con el salvoconducto expedido para la salida del territorio nacional.

98.15 Celebrar contratos comerciales con extranjeros sin el cumplimiento de los requisitos legales.

98.16 Facilitar la obtención de visas mediante simulación de algún tipo de contrato.

98.17 No de aviso por escrito al DAS del ingreso o retiro del extranjero dentro de los quince (15) días calendario siguientes, por parte de la entidad, federación, confederación, asociación, comunidad u otra entidad de carácter religioso.

98.18 Permitir a un extranjero iniciar estudios sin la correspondiente visa y/o no dar aviso por escrito al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, del inicio de sus estudios y de su terminación definitiva, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a esta.

98.19 Informar al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, del ingreso o la

terminación de la labor o actividad por parte de un ciudadano extranjero que participe en una entidad sin ánimo de lucro, Organización No Gubernamental ONG, misión diplomática u organismo internacional, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de ocurrido el hecho, de conformidad con el numeral 41.6 del presente Decreto. (Nota: La expresión señalada en cursiva fue derogada por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición.).

98.20 No informar por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la entrega formal de un bien inmueble, por parte de los propietarios o administradores de fincas, apartamentos, casas o inmuebles de hotelería e inmobiliarias que arrienden o presten servicio de hospedaje a extranjeros.

98.21 No facilitar la revisión de la documentación relacionada con la contratación, vinculación y/o admisión de personal extranjero por parte de los empleadores o contratantes.

98.22 Transportar extranjeros sin la documentación legal correspondiente, y/o no cumplir con la obligación de devolverlos, cuando la autoridad migratoria no autorice el ingreso.

98.23 No poner a disposición de las autoridades de migración a su arribo al país a la persona que ha sido deportada, expulsada o devuelta, u omitir o retardar la entrega de la documentación correspondiente.

98.24 No presentar la lista de pasajeros y tripulantes en la oportunidad y con la información solicitada por la autoridad migratoria.

98.25 No presentar a los pasajeros discapacitados, menores de edad o cualquiera otra persona a cargo de la empresa, ante las autoridades migratorias para el control migratorio.

98.26 Vincular, contratar, emplear, admitir o permitir desarrollar una labor, trabajo u oficio a un extranjero sin el cumplimiento de los requisitos migratorios; favorecer su permanencia irregular; o, abstenerse de comunicar la vinculación, admisión, desvinculación o terminación de labores dentro de los quince (15) días calendario siguientes.

98.27 Propiciar el ingreso o la salida irregular de extranjeros o nacionales del territorio nacional por parte de una empresas, compañías o agencias de cualquier naturaleza, sin perjuicio de las demás sanciones legales a que haya lugar.

98.28 Abstenerse de informar por escrito con antelación a cinco (5) días calendario a la realización del evento o espectáculo público, cultural o deportivo, por parte de los contratantes o empresarios, sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar.

98.29 Abstenerse de sufragar los gastos de regreso al país de origen o al último lugar de residencia del extranjero contratado o vinculado, así como el de su familia o beneficiario si es el caso, cuando haya terminación del contrato o desvinculación, y/o cuando proceda la cancelación de la visa, la deportación o expulsión, sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar.

98.30 Numeral modificado por el Decreto 2622 de 2009, articulo 19. Desarrollar actividades que afecten de manera indebida el espacio público.

Texto inicial del numeral 98.30.: “Incumplimiento de las demás obligaciones contenidas en el presente Decreto.”.

98.31 Numeral adicionado por el Decreto 2622 de 2009, artículo 19. Incumplimiento de las demás obligaciones contenidas en el presente decreto y demás normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

Artículo 99. Para la graduación de las sanciones económicas se tendrá en cuenta la

gravedad de la falta, la reincidencia o la renuencia del infractor.

El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o sus delegados podrán exonerar al infractor mediante resolución motivada, cuando: se presente caso fortuito o fuerza mayor; el extranjero o colombiano se encuentre en estado de indigencia debidamente comprobados; en aplicación de acuerdo internacional suscrito por el Gobierno Nacional respecto a nacionales de ciertos países; o, así lo considere conveniente la autoridad migratoria.

Artículo 100. Cuando una persona natural o jurídica se negare a cancelar la sanción económica impuesta mediante providencia en firme, procederá su ejecución coactiva de conformidad con la ley.

CAPITULO II

De la deportación

Artículo 101. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o sus delegados, mediante Resolución motivada podrán ordenar la deportación del extranjero que esté incurso en cualquiera de las causales establecidas en el artículo siguiente del presente Decreto. Contra dicho acto administrativo proceden los recursos de la vía gubernativa.

Contra la resolución que ordene la deportación como consecuencia de la cancelación de visa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, no procederá recurso alguno.

Artículo 102. Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, será deportado del territorio nacional el extranjero que incurra en alguna de las siguientes causales:

102.1 Ingresar o salir del pa ís sin el cumplimiento de las normas que reglamentan la materia, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción de

multa.

102.2 Abstenerse de cancelar la sanción económica que le haya sido impuesta por el Departamento Administrativo de Seguridad-DAS-, o cuando transcurran más de dos meses desde la ejecución del acto sancionatorio sin que haya efectuado un abono a la obligación.

102.3 Encontrarse en permanencia irregular en los términos de este Decreto, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción económica.

102.4 Obtener visa mediante fraude o simulación, formular declaración falsa en la solicitud de visa o en desarrollo de los procedimientos administrativos adelantados por las autoridades migratorias, así como presentar documentos que induzcan a error al Ministerio de Relaciones Exteriores o a la autoridad migratoria para su ingreso, salida, legalización, control y registro.

102.5 Abstenerse de cambiar la visa o no solicitar la misma cuando estuviere en la obligación de hacerlo.

102.6 Desarrollar una actividad para la cual no esté autorizado en el correspondiente permiso de ingreso.

102.7 Incurrir en alguna de las causales de inadmisión o rechazo.

102.8 Ser objeto de quejas constantes que califiquen al extranjero como persona no grata para la convivencia social o tranquilidad pública.

102.9 No abandonar el país dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del auto de cancelación de la visa.

102.10 Mostrara renuncia al pago de obligaciones pecuniarias con cualquier persona natural

o jurídica demostrando renuencia a su pago.

102.11 Haber sido sancionado económicamente dos o más veces dentro del mismo año calendario por parte de una misma entidad pública.

102.12 Numeral adicionado por el Decreto 2622 de 2009, artículo 20. Haber sido sancionado económicamente por parte de la autoridad migratoria al desarrollar actividades que afecten de manera indebida el espacio público y sea reincidente en la misma conducta.

Artículo 103. El extranjero que haya sido deportado sólo podrá ingresar al territorio nacional una vez transcurrido el término de la sanción que establezca la resolución respectiva, que no debe ser inferior a seis (6) meses ni superior a diez (10) años, previa expedición de la visa otorgada por las Oficinas Consulares de la República.

CAPITULO III

De la expulsión

Artículo 104. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o sus delegados, sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar, podrá ordenar mediante resolución motivada la expulsión del territorio nacional, del extranjero que esté incurso en cualquiera de las causales mencionadas a continuación:

104.1 Abstenerse de dar cumplimiento a la resolución de deportación dentro del término establecido en el salvoconducto para salir del país, o regresar al país antes del término de prohibición establecido en la misma o sin la correspondiente visa.

104.2 Registrar informes o anotaciones en los archivos de las autoridades competentes, por propiciar el ingreso de extranjeros con falsas promesas de contrato, suministro de visa o documentos de entrada o permanencia.

104.3 Haber sido condenado en Colombia a pena de prisión cuya sentencia no contemple como accesoria la expulsión del territorio Nacional.

104.4 Estar documentado fraudulentamente como nacional colombiano o de otro país.

Contra el acto administrativo que imponga la medida de expulsión procederán los recursos de la vía gubernativa, que se concederán en el efecto suspensivo.

Artículo 105. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o sus delegados, podrán expulsar a los extranjeros que a juicio de la autoridad migratoria, realicen actividades que atenten contra la seguridad nacional, el orden público, la salud pública, la tranquilidad social, la seguridad pública o cuando existan informaciones de inteligencia que indiquen que representa un riesgo para la seguridad nacional, el orden público, la seguridad pública, o la tranquilidad social o cuando se haya comunicado por autoridad extranjera al Estado colombiano, que en contra de la persona se ha dictado en ese país providencia condenatoria o una orden de captura, por delitos comunes o se encuentre registrado en los archivos de Interpol.

Cuando un ciudadano extranjero haya sido solicitado en extradición por su país de origen y manifieste su voluntad de comparecer ante las autoridades de dicha Nación, podrá darse trámite a la expulsión y entrega a la autoridad del país requirente, siempre a satisfacción de su gobierno, efecto para el cual el Fiscal General de la Nación podrá suspender el cumplimiento de la orden de captura con el fin de extradición, o levantar el estado de privación de libertad en que se encuentra el requerido.

Contra la decisión de expulsión no proceden los recursos de la vía gubernativa.

Artículo 106. Cuando la expulsión se decrete como pena accesoria mediante sentencia ejecutoriada, el Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o sus delegados, una vez cumplida la pena principal, mediante auto, darán cumplimiento a la

expulsión del extranjero y harán las comunicaciones respectivas al Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine y al despacho judicial que dictó la medida.

Contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

Artículo 107. El extranjero afectado con una medida de expulsión sólo podrá regresar al país con visa expedida por las Oficinas Consulares de la República, transcurrido un término no menor de cinco (5) años.

Cuando la medida de expulsión a ordenar sea superior a diez (10) años deberá ser consultada al Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o al Subdirector de Extranjería.

CAPITULO IV

Medidas comunes al título de sanciones

Artículo 108. La relación de deportados y expulsados se enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores para la cancelación de la visa y registro en sus archivos, y a la autoridad judicial cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 109. Un extranjero podrá ser conducido en cualquier momento por la autoridad migratoria a las instalaciones del DAS, cuando se haga necesario verificar su identidad y/o situación de permanencia en el territorio nacional o cuando se adelante en su contra un procedimiento administrativo y sea requerido para el mismo.

El extranjero que sea objeto de un trámite de deportación o expulsión, podrá ser retenido preventivamente hasta por treinta y seis (36) horas y/o sometido a vigilancia o custodia por las autoridades migratorias hasta que la medida se haga efectiva.

Artículo 110. La no comparecencia del extranjero a las instalaciones del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, no impedirá el trámite normal de las diligencias de deportación o expulsión.

Artículo 111. Las autoridades migratorias colombianas podrán dejar al extranjero afectado con las medidas de inadmisión, deportación o expulsión a disposición de las autoridades del país de su nacionalidad de origen, del último país donde hizo su ingreso a Colombia o del país que lo acoja o requiera.

Artículo 112. La deportación o expulsión produce la cancelación de la visa correspondiente. Contra el auto de cancelación de visa no procede recurso alguno.

Artículo 113. Se entenderá que el extranjero ha cumplido la sanción de deportación y/o expulsión cuando ha permanecido fuera del territorio nacional durante el término estipulado en la resolución administrativa.

T I T U L O XV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 114. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. El titular de Visa Temporal Cónyuge o Compañero(a) de Nacional Colombiano; Padre o Madre de Nacional Colombiano, Refugiado o Asilado, y Residente, podrá efectuar el cambio de empleador, entidad u ocupación, sin necesidad de la expedición de nueva visa, siempre y cuando se encuentre vigente la Visa de la cual es titular, en los términos establecidos por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine.

Artículo 115. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. El extranjero deberá ejercer la profesión, oficio, actividad u

ocupación indicada en la visa.

Artículo 116. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Para e jercer la profesión o actividad autorizada en la visa, el extranjero deberá cumplir con los mismos requisitos consagrados en las normas vigentes para los nacionales colombianos, y aportar los documentos que le permitan el ejercicio de la profesión respectiva.

Para aquellas profesiones u oficios no regulados, que el extranjero pretenda desarrollar en Colombia, deberá acreditar experiencia o idoneidad.

El extranjero podrá ejercer dentro del territorio nacional más de una profesión, oficio u ocupación cuando sea debidamente autorizado para tal efecto en la visa correspondiente, por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine.

Lo estipulado en el presente artículo se hace extensivo a los titulares de Visa Temporal Estudiante que estén adelantando cursos de postgrado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 39 de este Decreto.

Artículo 117. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. En concordancia con lo estipulado en el artículo 116, el extranjero que previa autorización del Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine cambie de empleador, entidad u ocupación deberá presentarse personalmente ante el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, para el registro del cambio, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la autorización del mismo.

Artículo 118. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. El extranjero podrá solicitar ante el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o ante las Oficinas Consulares de la

República previa autorización, el traspaso de la visa por deterioro, cambio o pérdida del pasaporte, cuando se requiera alguna aclaración o cambio de entidad, empleador u ocupación con el lleno de los requisitos señalados.

Artículo 119. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. El extranjero que hubiere obtenido visa deberá observar las limitaciones impuestas por la legislación nacional para establecerse en determinadas zonas del territorio nacional y ejercer actividades.

Artículo 120. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. El Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, señalará el valor de los derechos que se causarán en razón de la expedición o traspaso de las visas previstas en el presente Decreto.

El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, establecerá el valor de los derechos que se causen por concepto de expedición de documentos, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de dicho Departamento Administrativo.

Artículo 121. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. En ejercicio del control migratorio y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales vigentes, corresponde al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, adelantar las investigaciones que considere necesarias, de oficio o a solicitud del Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine, en relación con el ingreso y permanencia de los extranjeros en el país, así como con las visas que ellos portan, su ocupación, profesión oficio o actividad que adelantan en el territorio nacional, autenticidad de documentos, verificación de parentesco, verificación de la convivencia marital, entre otros aspectos.

Del resultado de las investigaciones se rendirá informe y se enviará copia al Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine, para su estudio y decisión

correspondiente.

Artículo 122. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. Las visas expedidas al amparo de los decretos anteriores, mantendrán su vigencia; en los demás aspectos se regularán por las disposiciones del presente Decreto. Las denominaciones de las visas expedidas con base en los decretos anteriores, se adecuarán a las nuevas clases y categorías establecidas en el presente Decreto y serán consideradas como un traspaso cuando corresponda.

Artículo 123. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá contemplar el mecanismo de solicitud de visa por correo certificado, para lo cual establecerá el procedimiento.

De igual manera, podrá realizar brigadas especiales para identificar los principales asentamientos de extranjeros en el país, en diversas ciudades del país, cuando lo estime conveniente.

Artículo 124. Derogado por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. El Gobierno Nacional, por razones de conveniencia, podrá en cualquier momento ordenar la regularización de extranjeros.

Artículo 125. Derogado parcialmente por el Decreto 834 de 2013, artículo 76, que empezará a regir 60 días después de su expedición. El presente Decreto deroga el Decreto 2107 del 2001, excepto los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 y, parcialmente el artículo 28 en lo que se refiere a la clase, categoría y código, los cuales continuarán vigentes y sin modificación alguna; el Decreto 2408 de 1999, el Decreto 1384 de 2002, el Decreto 3521 de 2003 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 126. El presente Decreto empezará a regir dos meses a partir de la fecha de

publicación en el Diario Oficial, con excepción del Título XIV, Capítulos II y III, el cual entrará en vigor a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de noviembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro de Asuntos Multilaterales encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

Jaime Girón Duarte.

El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS,

Jorge Aurelio Noguera Cotes.